

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 7/2001

Valparaíso, Julio 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 1.408, de 4 de Julio de 2001.
Suspende transitoriamente inscripción en el Registro
Artesanal en las pesquerías que señala 9
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Subsecretaría del Trabajo N° 1.652 exenta, de 24 de Julio de 2001.
Establece empresas o establecimientos que se encuentran
en alguna de las situaciones del artículo 384 del
Código del Trabajo 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1489, de 10 de Julio de 2001.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos del
Catamarán "CAMPO DE HIELO SUR" 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1490, de 10 de Julio de 2001.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos del
Catamarán "ICEBERG EXPEDITION" 14

-	Dirección General del territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1491, de 10 de Julio de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de De contaminación por hidrocarburos del Catamarán “CHAITEN”.....	15
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1534, de 16 de Julio de 2001. Establece procedimiento de exámenes de reconocimiento de Región Marítima y de Acreditación de rutas navegadas, para oficiales de Cubierta de Naves Especiales de Pesca y para Oficiales de la Marina Mercante, que se desempeñan en navegación Regional.....	16
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1545, de 18 de Julio de 2001. Establece vigencia de Balsas Salvavidas de Naves Artesanales.....	18

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Salud. D.S. N° 201, de 27 de Abril de 2001. Modifica Decreto N° 594, de 1999.....	19
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 255, de 7 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 199, de 2001, que estableció límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Jurel letra d), del artículo 2° de la Ley 19.713.....	26
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 256, de 7 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 200, de 2001, que estableció límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Jurel letra c), del artículo 2° de la Ley 19.713.....	29
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 363 exento, de 27 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 280 exento, de 2001.....	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 364, de 29 de Junio de 2001. Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores de la XI Región mes de Julio de 2001.....	36

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 257, de 8 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 290, de 1993, y deja sin efecto Decreto N° 242, de 2001.....	38
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 371 exento, de 4 de Junio de 2001. Suspende por período que indica recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería Langostino Amarillo	41
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 374 exento, de 5 de Junio de 2001. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Loco	43
-	Ministerio de Agricultura. D.S. N° 167 exento, de 25 de Junio de 2001. Establece prohibición temporal de caza en área denominada “Canal de Chacao”, ubicada en comunas de Maullín y Ancud, X Región.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 424 exento, de 11 de Julio de 2001. Modifica Decreto N° 98 exento, de 2001.....	47
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 425 exento, de 11 de Julio de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VII Región del Maule.....	49
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 426 exento, de 11 de Julio de 2001. Modifica Decreto N° 330, de 2000.....	51
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 443 exento, de 17 de Julio de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	52
-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 249 exento, de 13 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 1.230, de 1989.....	55
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 237, de 22 de Diciembre de 2000. Reemplaza Decreto N° 24, de 1986, que aprueba Reglamento del D.L. N° 3.059 de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante	56

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 467 exento, de 24 de Julio de 2001. Modifica Decreto N° 436 exento, de 2000	68
---	--	----

LEYES

-	Ley N° 19.739, de 26 de Junio de 2001. Modifica el Código del Trabajo a fin de evitar la discriminación por edad y estado civil en la postulación a empleos	71
---	---	----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, MSC/Circ.987, de 20 de Diciembre de 2000. Transporte de Mercancías Peligrosas. Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).....	75
-	OMI, Circular N° 2316, de 12 de junio de 2001. 47° período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino.....	77
-	OMI, Circular N° 2327, de 5 de Julio de 2001. Primer período de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima (27 y 28 de Noviembre de 2001).....	81
-	OMI, Circular N° 2326, de 11 de Julio de 2001. Enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974.....	84

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, MSC 74/23/7, de 26 de Marzo de 2001.
Fomento de la participación de buques mercantes en el Programa
de buques para la observación voluntaria, de la OMM..... 86
- OMI, MEPC 47/5, de 8 de Junio de 2001.
Implantación del Convenio de Cooperación y del Protocolo
de Cooperación – SNPP y las Resoluciones pertinentes
de la Conferencia sobre cooperación..... 92

INFORMACIONES

- Agenda..... 116

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA

(D.O. N° 37.006, de 9 de Julio de 2001)

Núm. 1.408.- Valparaíso, 4 de julio de 2001.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 377 de 1995 y N° 371 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.600, de 2000, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el D.S. N° 377 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**, en el área marítima de la III y IV Regiones.

Que mediante D.S. N° 371, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el término de un año a contar del 28 de julio de 2001.

Que mediante resolución N° 1.600 de 2000 se suspendió hasta el 27 de julio de 2001 la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**.

R e s u e l v o:

1.- Suspéndese transitoriamente por el período de un año a contar del 28 de julio de 2001, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**.

2.- Asimismo, suspéndese por igual período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino amarillo **Cervimunida johni**, con red de arrastre.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

**ESTABLECE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS
QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES
DEL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO**

(D.O. N° 37.024, del 30 de Julio de 2001)

Núm. 1.652 exenta.- Santiago, 24 de julio de 2001.-Visto: El artículo 384 del Código del Trabajo; lo previsto en la ley N° 19.279 y en la resolución Triministerial N° 8, publicada el 29 de enero de 1994,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Las siguientes empresas o establecimientos se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código del Trabajo:

- Ferrocarril Arica-La Paz
- Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.
- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gasco Concepción S.A.
- Sociedad Nacional de Oleoductos S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica Emec S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.
- Chilectra S.A.
- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A.
- Chilquinta Energía S.A.
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.

- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Aguas Cordillera S.A.
- Servicomunal S.A.
- Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.
- Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.
- Banco Central de Chile.
- Empresa de Correos de Chile.
- Empresa Portuaria de Arica.
- Empresa Portuaria de Iquique.
- Empresa Iquique Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria de Antofagasta.
- Empresa Portuaria de Coquimbo.
- Empresa Portuaria de Valparaíso.
- Empresa Terminal Pacífico Sur Valparaíso.
- Empresa Portuaria San Antonio.
- Empresa San Antonio-Terminal Internacional S.A.
- Empresa Puerto Panul S.A.
- Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente.
- Empresa San Vicente-Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Puerto Montt.
- Empresa Portuaria Chacabuco.
- Empresa Portuaria Austral.

Artículo 2º.- En la misma situación señalada en el artículo 1º estará el personal de las empresas concesionarias de los frentes de atraque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto del 2001 y el 31 de julio del año 2002, se adjudiquen las referidas concesiones.

Regístrese y publíquese.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Energía y Minería.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1489 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DEL CATAMARAN "CAMPO
DE HIELO SUR"

VALPARAISO, 10 de Julio de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Catamaranes del Sur, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del CAT "CAMPO DE HIELO SUR", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1490 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DEL CATAMARAN "ICEBERG
EXPEDITION"

VALPARAISO, 10 de Julio de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Catamaranes del Sur, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del CAT "ICEBERG EXPEDITION", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1491 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DEL CATAMARAN "CHAITEN"

VALPARAISO, 10 de Julio de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Catamaranes del Sur, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del CAT "CHAITEN", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1534 VRS.

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE EXAMENES DE RECONOCIMIENTO DE REGION MARITIMA Y DE ACREDITACION DE RUTAS NAVEGADAS, PARA OFICIALES DE CUBIERTA DE NAVES ESPECIALES DE PESCA Y PARA OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, QUE SE DESEMPEÑAN EN NAVEGACION REGIONAL.

VALPARAISO, 16 de Julio de 2001.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 2°, incisos 18 y 31 y en los artículos 40°, 59° y 60° del Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, aprobado por DS. (M) N° 90 de 1999; lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje aprobado por D.S. (M) N° 397 de 1985 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292 de 1953 "Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante",

RESUELVO:

- 1.- ESTABLECESE, el siguiente procedimiento para el proceso de Exámenes de Reconocimiento de Región Marítima, que deben rendir los Oficiales de Cubierta de Naves Especiales de Pesca y los Oficiales Regionales de Marina Mercante que se desempeñan en navegación regional próxima a la costa, previo a su desempeño en la Segunda y/o en la Tercera Región Marítima Nacional:
 - a) El Examen de Reconocimiento de Segunda y/o Tercera Región Marítima, será teórico y estará basado en las informaciones contenidas en el Derrotero de la Costa de Chile, en la Cartografía Oficial para la respectiva región, en la Lista de Faros, en la Tabla de Mareas u otras publicaciones afines emitidas por el SERVICIO HIDROGRAFICO Y OCEANOGRAFICO DE LA ARMADA.
 - b) Podrá ser rendido en cualquier Gobernación Marítima del país.
 - c) El Gobernador Marítimo Local, mediante resolución interna, designará un Oficial de Cubierta de su dependencia, en Servicio Activo o en Retiro y dispondrá el Calendario respectivo, considerando una Examinación Bimestral entre Marzo y Noviembre de cada año.

- d) Los postulantes podrán inscribirse en la respectiva Gobernación Marítima, hasta 1 semana antes del examen programado.
- e) La Nota Mínima para aprobación será 6,0 en escala de 1 a 10.
- f) El postulante que repruebe el examen podrá repetirlo en el periodo siguiente, tantas veces como lo solicite.

2.- DECLARASE:

- a) Que, la aprobación del Examen de Reconocimiento de una o ambas regiones marítimas, sólo habilita a los Oficiales para desempeñarse en las plazas que expresamente establece para cada título, el artículo 16° del D.S. (M) N° 90 de 1999 y el artículo 25° del D.S. (M) N° 680/85, modificado por el D.S. (M) N° 595/87.
- b) Que, para desempeñarse al Mando de Naves en tales regiones, sin requerir los servicios de Práctico de Canales, los citados Oficiales deberán cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 31° del REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE, en lo que se refiere a la acreditación de navegación por las rutas establecidas.
- c) Que, la acreditación de haber navegado por aguas interiores, en las rutas establecidas en el reglamento, debe ser mediante un documento firmado por el Capitán de la respectiva nave, al término de la travesía, el cual deberá ser refrendado por la Autoridad Marítima Jurisdiccional.
- d) Que, el CENTRO DE INSTRUCCION Y CAPACITACION MARITIMA (CIMAR), deberá preparar y distribuir oportunamente los exámenes correspondientes, de acuerdo a los requerimientos de cada Autoridad Marítima.
- e) Que, la presente Resolución reemplaza y deroga la Resolución DGTM Y MM. Ordinario N° 12.600/95 VRS., del 19 de Abril de 1995 y cualquier otra instrucción que se contraponga a esta Resolución.

3.- ANOTESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JOSE M. MARCHANT ORTEGA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/1545 VRS.

ESTABLECE VIGENCIA DE BALSAS
SALVAVIDAS DE NAVES ARTESANALES.

VALPARAISO, 18 de Julio de 2001.

VISTOS: lo dispuesto en la Regla 19.8 del Capítulo III del Convenio SOLAS enmendado; lo establecido en el artículo 105 del D.S. (M) 102 de 1991 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo N° 5 de la "Ley de Navegación", aprobada por el D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

Que las naves menores de arqueo bruto de 12 hasta 50 toneladas o de 12 o más metros de eslora, deben tener balsas salvavidas con capacidad para todas las personas que puedan haber a bordo.

Que el Convenio SOLAS considera la factibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de las balsas salvavidas, cuando la Administración lo considere oportuno y razonable.

RESUELVO:

- 1.- PRORROGASE, por una sola vez, la vigencia de la inspección anual de las balsas salvavidas, utilizadas por las naves pesqueras artesanales menores, hasta un máximo de 17 meses.
- 2.- ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE a los Armadores de naves pesqueras artesanales menores, a los Sindicatos de pescadores artesanales y a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JOSE M. MARCHANT ORTEGA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE SALUD

MODIFICA DECRETO N° 594, DE 1999*

(D.O. N° 37.003, de 5 de Julio de 2001)

Núm. 201.- Santiago, 27 de abril de 2001.- Visto: lo dispuesto en los artículos 2º, 9 letra c) y en el Libro Tercero, Título III, en especial en el artículo 82, del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65 y 68 de la ley N° 16.744; en los artículos 4º letra b) y 6º del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos N° 18 y N° 173 de 1982; N° 48 y N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, todos del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

Modifícase el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en la forma que a continuación se indica:

1º.- Sustitúyese en el artículo 3º las palabras “El empleador está obligado” por “La empresa está obligada” y las palabras finales “para él” por “para ella”.

2º.- Agrégase al artículo 5º el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.of 98.”

3º.- Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haga imposible la implementación de comedores móviles, el Servicio de Salud competente podrá autorizar por resolución fundada otro sistema distinto para el consumo de alimentos por los trabajadores, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Salud.

4º.- Reemplázase la primera frase del artículo 34 por la siguiente:

“Los locales de trabajo se diseñarán de forma que por cada trabajador se provea un volumen de 10 metros cúbicos, como mínimo, salvo que se justifique una renovación adecuada del aire por medios mecánicos.”

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, página 67.

5°.- Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.’’

6°.- Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42: El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores.

Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.’’.

7°.- Sustitúyense los artículos 44, 45, 46 y 47 por los siguientes:

“Artículo 44: En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido.

El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso.

El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado y condiciones de operación, esté de acuerdo a la reglamentación vigente sobre la materia.

En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.

Artículo 45: Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento.

Artículo 46: El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será el indicado en la siguiente tabla.

Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m²)	Potencial de extinción mínimo	Distancia máxima de traslado del extintor (m)
150	4A	9
225	6A	11
375	10A	13
420	20A	15

El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor indicada en la tabla precedente y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia máxima de traslado correspondiente.

Podrán utilizarse extintores de menor capacidad que los señalados en la tabla precedente, pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondiente superficie de cubrimiento máxima por extintor.

En caso de existir riesgo de fuego clase B, el potencial mínimo exigido para cada extintor será 10 B, con excepción de aquellas zonas de almacenamiento de combustible en las que el potencial mínimo exigido será 40 B.

Artículo 47: Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.”

8°.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52: En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas, la autoridad sanitaria podrá exigir un sistema automático de detección de incendios.

Además, en caso de existir alto riesgo potencial, dado el volumen o naturaleza de las sustancias, podrá exigir la instalación de un sistema automático de extinción de incendios, cuyo agente de extinción sea compatible con el riesgo a proteger.”

9°.- En el artículo 59, asígnase correlativamente a las definiciones las letras a), b) y c) y agrégase en la definición de Límite Permisible Temporal la siguiente frase, a continuación del punto (.), “Este límite no podrá ser excedido en ningún momento de la jornada.” Y, en la definición de Límite Permisible Absoluto, sustitúyense las palabras “evaluada” e “instante” por “medida” y “momento”, respectivamente.

10.- Reemplázase la primera frase del inciso primero del artículo 60 por la siguiente:

“El promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos no deberá superar los límites permisibles ponderados (LPP) establecidos en el artículo 66 del presente Reglamento.”

11.- Modifícase las siguientes denominaciones, límites permisibles ponderados y temporales y observaciones establecidos en la tabla del artículo 66 respecto de las siguientes sustancias que se indican a continuación:

Sustancia	Límite Permisible Ponderado p.p.m. mg/m ³	Límite Permisible Temporal p.p.m. mg/m ³			Observaciones
Acetona	600	1424	1001	2380	A.4
Arsénico y comp. sol. (expr. como As)		0,16			A.1
Benceno	8	26	40	130	Piel-A.1
Bromuro de Metilo	4	15			Piel-A.4
Cadmio (expresado como cadmio)		0,04			A.2-(3)
Dinitro Tolueno		1,2			Piel-A.3
Estireno (monómero) - (Vinilbenceno)	40	170	100	425	Piel-A.4
Manganeso-Humos		0,8		3	
Manganeso-Polvo y compuestos		4			
Mercurio vapor y compuestos inorgánicos (expresado como Hg)		0,04			Piel-A.4
Metilamina	8	10	24	30	
Monóxido de carbono	40	46			
Níquel, compuestos solubles (Expresado como Ni)		0,08			A.4
Ozono	0,08	0,16			
Percloroetileno (Tetracloroetileno)	40	270	200	1357	A.3
Plomo-Polvo y Humos inorgánicos (expresado como Pb)		0,12			A.3
Tetracloroetileno (Percloroetileno)	40	270	200	1357	A.3
Tolueno	80	300			piel
Tricloroetileno	40	215	200	1070	A.3
2,4,6 Trinitrotolueno		0,4			piel
Vinilbenceno (monómero) - (Estireno)	40	170	100	425	Piel-A.4

Elimínase de dicha tabla las sustancias “Ozono trabajo pesado”, “Ozono trabajo moderado”, “Ozono trabajo liviano”, “Plomo cromato de (expresado como Pb)”, “Manganeso-Metal y compuestos inorgánicos (exp. como Mn)” y los límites y observaciones establecidos para las mismas.

Sustitúyese la denominación de las sustancias “Polvos no especificados (total)” y “Polvos no especificados (fracción respirable)” por “Polvos no clasificados (total)” y “Polvos no clasificados (fracción respirable)”, respectivamente, y la denominación “Cereales-Polvo de granos de trigo, cebada maíz o avena (polvo total)” por “Cereales- Polvo de granos”.

Sustitúyese, además, la nota (4) al final de dicho artículo, por la siguiente:

“(4) = Fracción respirable”

12.- Intercálase en el artículo 85 entre las palabras “aceleración vibratoria” y “deberá ser” las palabras “recibida por el individuo”.

13.- Sustitúyese en el artículo 87 las palabras “según el eje de medición” por “por cada eje de medición”.

14.- En el artículo 88, reemplázase en el encabezamiento de la tabla que allí figura la expresión “Aeq Máxima Permitida (m/seg²)” por “Aeq Máxima Permitida (m/s²)”.

15.- Reemplázase en el artículo 106 las palabras “campo visal” por “campo visual”.

16.- Asígnase correlativamente a las definiciones del artículo 112, las letras a., b., y c. en sustitución de las que allí aparecen.

17.- En el artículo 113 respecto de los agentes químicos que se indican en la tabla, sustitúyese el indicador biológico y el límite de tolerancia biológica, respectivamente, en los términos siguientes:

Agente químico	Indicador	Muestra biológico	Límite de tolerancia biológica	Momento de muestreo
Acetona	Acetona	Orina	30 mg/100 ml	Fin de turno Fin de semana laboral
Arsénico	Arsénico	Orina	220 µg/g creat.	Después del segundo día de la jornada semanal y a partir del medio día del tercer día de exposición.
Benceno	Fenol	Orina	50 mg/l	Fin de turno
Cadmio	Cadmio	Orina	10 µg/g creat.	No crítico
Plomo	Plomo	Sangre	40 µg/100 ml	No crítico
Tricloroetileno	Ac. Tricloroacético Ac. Tricloroacético más tricloroetanol	Orina Orina	100 mg/l 320 mg/g creat. (o) 300 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo Fin de turno Fin de semana de trabajo

Asimismo, agrégase un punto (.) al final de cada una de las abreviaturas de “creat.”, en los casos que no lo tenga.

18.- Agrégase en el artículo 115 la siguiente frase antes del punto final “derivados de las condiciones laborales”.

19.- Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente: “Artículo 118: Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.”

20.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

Artículos Transitorios

Artículo 1º: La exigencia de 150 cm. de espacio entre máquinas por donde circulen personas, a que se refiere el artículo 8º de este reglamento, no se aplicará a los lugares de trabajo que se encuentren funcionando a la fecha de publicación del decreto que aprueba esta modificación, sino que será exigible a aquellos que se inicien a partir de esa fecha.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 199*, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS
DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL
LETRA D) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.003, de 5 de Julio de 2001)

Núm. 255.- Santiago, 7 de junio de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría, mediante memorándum N° 491 de fecha 7 de junio de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 199 de 2001; los decretos exentos N° 428 de 2000, N° 106 y N° 281, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; ley N° 10.336.

Considerando:

1. Que mediante decreto supremo N° 199, de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima de la X Región, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713.

2. Que dichos límites máximos de captura se determinaron de conformidad con lo dispuesto mediante decreto exento N° 428 de 2000, que fijó para dicha unidad de pesquería, una cuota global anual de captura, a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 128.116 toneladas, fraccionada en 51.672 toneladas para el período enero-abril, subdivididas en 12.918 toneladas mensuales y 76.444 toneladas para el período mayo-diciembre.

3. Que el mencionado decreto exento fue modificado mediante el decreto exento N° 281 de 2001, el cual redistribuyó y fraccionó la cuota correspondiente al período mayo-diciembre, asignando 26.000 toneladas para el período mayo-junio, 26.000 toneladas para el período julio-agosto, 14.000 toneladas para el período septiembre-octubre y 10.444 toneladas para el período noviembre-diciembre.

4. Que en consecuencia corresponde modificar el decreto supremo N° 199 de 2001, en lo relativo a los límites máximos de captura correspondientes al período mayo-diciembre, conforme la redistribución y fraccionamiento aprobados mediante decreto exento N° 281 de 2001.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/2001, página 64.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 199 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la ley 19.713, en el sentido de sustituir la fracción correspondiente al período mayo-diciembre, por las siguientes:

Armador	Mayo-Junio	Julio-Agosto	Sep.-Octubre	Nov.-Dic.
Al Mar S.A. Pesq.	247,998	247,998	133,538	99,619
Alimentos Marinos S.A.	2575,362	2575,362	1386,734	1034,503
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	166,33	166,33	89,562	66,813
Atacama S.A. Pesq.	157,742	157,742	84,938	63,364
Atitlán S.A. Pesq.	167,211	167,211	90,037	67,167
Auro S.A. Pesq.	101,075	101,075	54,425	40,601
Bahía Coronel S.A. Pesq.	66,885	66,885	36,015	26,867
Bío Bío S.A. Pesq.	1175,426	1175,426	632,922	472,16
Bremen Ltda. Soc. Inmob. Comer. e Indus.	25,553	25,553	13,759	10,264
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	1894,373	1894,373	1020,047	760,955
Cazador S.A. Pesq.	676,036	676,036	364,02	271,559
Chivilingo S.A. Pesq.	201,302	201,302	108,394	80,862
Cidef S.A.	79,022	79,022	42,55	31,742
Cojinova S.A. Pesq.	397,582	397,582	214,082	159,705
Confish S.A. Pesq.	302,669	302,669	162,975	121,58
Corpesca S.A.	1140,745	1140,745	614,247	458,228
Da Venezia Retamales Antonio	2,192	2,192	1,18	0,88
Del Cabo S.A. Pesq.	274,459	274,459	147,785	110,248
Del Norte S.A. Pesq.	281,64	281,64	151,652	113,133
Delfín Ltda. Pesq.	12,943	12,943	6,969	5,199
El Golfo S.A. Pesq.	2880,439	2880,439	1551,005	1157,05
Emp. Nacional de Pesca S.A.	138,762	138,762	74,718	55,74
Friosur S.A. Pesq.	49,668	49,668	26,744	19,951
Genmar Ltda.	4,571	4,571	2,461	1,836
González Hernández M. Sucesión	23,114	23,114	12,446	9,285
Hualpén S.A. Pesq.	52,237	52,237	28,127	20,983
Inostroza Concha Pelantaro	7,808	7,808	4,204	3,136
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	1632,14	1632,14	878,844	655,618
Itata S.A. Pesq.	1398,829	1398,829	753,215	561,899
Jepe S.A. Pesq.	12,943	12,943	6,969	5,199
La Península S.A. Pesq.	160,295	160,295	86,313	64,389

Armador	Mayo-Junio	Julio-Agosto	Sep.-Octubre	Nov.-Dic.
Landes S.A. Soc. Pesq.	1405,817	1405,817	756,979	564,706
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	161,169	161,169	86,783	64,74
Nacional S.A. Pesq.	1081,831	1081,831	582,525	434,563
Nordio Zamorano Alfredo	6,63	6,63	3,57	2,663
Nordio Zamorano Enzo Galo	6,526	6,526	3,514	2,621
Oceánica 1 S.A. Pesq.	412,675	412,675	222,209	165,768
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	78,543	78,543	42,293	31,55
Pacific Fisheries S.A.	702,783	702,783	378,421	282,302
Pemesa S.A. Pesq.	333,918	333,918	179,802	134,132
Polar S.A. Pesq.	60,216	60,216	32,424	24,188
Quellón S.A. Pesq.	282,812	282,812	152,284	113,604
Qurbosa S.A. Pesq.	727,748	727,748	391,864	292,331
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	5,824	5,824	3,136	2,339
San Antonio S.A. Pesq.	55,645	55,645	29,963	22,352
San José S.A. Pesq.	2429,162	2429,162	1308,01	975,776
San Miguel S.A. Soc. Pesq.	12,925	12,925	6,959	5,192
Santa María S.A. Ind.	1052,899	1052,899	566,945	422,941
Serpemar Ltda.	4,373	4,373	2,355	1,757
Tarapacá S.A. Pesq.	301,694	301,694	162,45	121,188
Travesía S.A. Pesq.	406,359	406,359	218,809	163,231
Tremar S.A. Pesq.	163,106	163,106	87,826	65,518

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 200*, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS
DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL
LETRA C) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.003, de 5 de Julio de 2001)

Núm. 256.- Santiago, 7 de junio de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 491 de fecha 7 de junio de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 200 de 2001; los decretos exentos N° 428 de 2000, N° 106 y 281, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones ministeriales exentas N° 75 y N° 91, ambas de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; ley N° 10.336.

Considerando:

1. Que mediante decreto supremo N° 200, de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713.

2. Que dichos límites máximos de captura se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el decreto exento N° 428 de 2000, que fijó para la señalada unidad de pesquería, una cuota global anual de captura, a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 919.997 toneladas, fraccionada en 371.032 toneladas para el período enero-abril, subdivididas en 92.758 toneladas mensuales y 548.965 toneladas para el período mayo-diciembre.

3. Que el mencionado decreto exento fue modificado mediante el decreto exento N° 281 de 2001, el cual redistribuyó y fraccionó la cuota correspondiente al período mayo-diciembre, asignando 185.000 toneladas para el período mayo-junio, 185.000 toneladas para el período julio-agosto, 100.000 toneladas para el período septiembre-octubre y 78.965 toneladas para el período noviembre-diciembre.

4. Que en consecuencia corresponde modificar el decreto supremo N° 200 de 2001, en lo relativo a los límites máximos de captura correspondientes al período mayo-diciembre, conforme la redistribución y el fraccionamiento aprobados mediante decreto exento N° 281 de 2001.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/2001, página 67.

5. Que mediante resolución ministerial exenta N° 75 modificada por resolución ministerial exenta N° 91, ambas de 2001, se acogió el recurso de reclamación interpuesto por Pesquera Iquique-Guanaye S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, considerando como captura total de la nave “Lonco”, en el mes de julio de 1997, la cantidad de 2499,690 toneladas.

6. Que en consecuencia corresponde modificar el decreto supremo N° 200 de 2001, incrementando en 60,721 toneladas el límite máximo de captura de la señalada empresa. Sin perjuicio de lo anterior y conforme al artículo 6° inciso 4° de la ley N° 19.713, dicho incremento no modificará los límites máximos de captura del resto de los titulares.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 200 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la ley 19.713, en el sentido de sustituir la fracción correspondiente al período mayo-diciembre, por las siguientes:

Armador	Mayo.-Junio	Julio-Agosto	Septiembre - Octubre	Noviembre - Diciembre
Al Mar S.A. Pesq.	1504,143	1504,143	813,050	642,025
Alimentos Marinos S.A.	17096,072	17096,072	9241,120	7297,250
Aránguiz González José Miguel	17,760	17,760	9,600	7,581
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	1605,597	1605,597	867,890	685,329
Atitlan S.A. Pesq.	2870,220	2870,220	1551,470	1225,118
Auro S.A. Pesq.	985,477	985,477	532,690	420,639
Bahía Coronel S.A. Pesq.	422,559	422,559	228,410	180,364
Bío Bío S.A. Pesq.	8584,481	8584,481	4640,260	3664,181
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	19708,198	19708,198	10653,080	8412,205
Cantabrico S.A. Pesq.	96,885	96,885	52,370	41,354
Cazador S.A. Pesq.	2964,218	2964,218	1602,280	1265,240
Chivilingo S.A. Pesq.	1653,382	1653,382	893,720	705,726
Cidef S.A.	827,764	827,764	447,440	353,321
Cojinova S.A. Pesq.	1537,554	1537,554	831,110	656,286
Confish S.A. Pesq.	2986,955	2986,955	1614,570	1274,945
Corpesca S.A.	52,440	652,440	352,670	278,486
Da Venezia Retamales Antonio	5,883	5,883	3,180	2,511
Del Cabo S.A. Pesq.	3818,419	3818,419	2064,010	1629,845
Del Norte S.A. Pesq.	2827,096	2827,096	1528,160	1206,712
Delfín Ltda. Pesq.	35,132	35,132	18,990	14,995
El Golfo S.A. Pesq.	19395,178	19395,178	10483,880	8278,596

Armador	Mayo.-Junio	Julio-Agosto	Septiembre - Octubre	Noviembre - Diciembre
Emp. Nacional de Pesca S.A.	3751,671	3751,671	2027,930	1601,355
Friosur S.A. Pesq.	70,430	70,430	38,070	30,062
Genmar Ltda.	17,871	17,871	9,660	7,628
González Hernández M. Suc.	275,188	275,188	148,750	117,460
González Rivera Marcelino	21,886	21,886	11,830	9,342
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	16,095	16,095	8,700	6,870
Hualpén S.A. Pesq.	531,542	531,542	287,320	226,882
Industrial Bahía Mansa S.A.	963,499	963,499	520,810	411,258
Inostroza Concha Pelantaro	33,707	33,707	18,220	14,387
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	14906,766	14906,766	8057,711	6362,771
Irina Ltda.	98,217	98,217	53,090	41,923
Isladamas S.A. Pesq.	77,386	77,386	41,830	33,031
Itata S.A. Pesq.	11012,569	11012,569	5952,740	4700,581
Jepe S.A. Pesq.	79,365	79,365	42,900	33,876
Landes S.A. Soc. Pesq.	8663,587	8663,587	4683,020	3697,947
Maestranza Talcahuano Ltda.	32,283	32,283	17,450	13,779
Manríquez B. Irnaldo Florentino	25,937	25,937	14,020	11,071
Mar Blanco Ltda. Pesq.	777,130	777,130	420,070	331,708
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	3171,233	3171,233	1714,180	1353,602
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	2107,946	2107,946	1139,430	899,751
Mediterráneo Ltda. Pesq.	1506,844	1506,844	814,510	643,178
Nacional S.A. Pesq.	6062,802	6062,802	3277,190	2587,833
Nordio Zamorano Alfredo	17,797	17,797	9,620	7,596
Nordio Zamorano Enzo Galo	17,520	17,520	9,470	7,478
Novoa Sánchez Luis Humberto	17,446	17,446	9,430	7,446
Oceánica 1 S.A. Pesq.	1072,778	1072,778	579,880	457,902
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	744,015	744,015	402,170	317,574
Pacific Fisheries S.A.	2923,204	2923,204	1580,110	1247,734
Pemesa S.A. Pesq.	2297,367	2297,367	1241,820	980,603
Punta Grande Ltda.	62,	62,771	33,930	26,793
Quellón S.A. Pesq.	1889,683	1889,683	1021,450	806,588
Quezada Cerda Hugo Antonio	6,235	6,235	3,370	2,661
Qurbosa S.A. Pesq.	6505,322	6505,322	3516,390	2776,717
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	43,087	43,087	23,290	18,391
Rubio Aguilar Francisco	25,937	25,937	14,020	11,071
San Antonio S.A. Pesq.	664,243	664,243	359,050	283,524
San José S.A. Pesq.	18501,240	18501,240	10000,670	7897,029
Tarapacá S.A. Pesq.	2098,640	2098,640	1134,400	895,779
Travesía S.A. Pesq.	2598,529	2598,529	1404,610	1109,150

Armador	Mayo.-Junio	Julio-Agosto	Septiembre - Octubre	Noviembre - Diciembre
Tremar S.A. Pesq.	1649,849	1649,849	891,810	704,218
Vásquez y Cía. Ltda. Soc.	85,378	85,378	46,150	36,442

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 200 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que el límite máximo de captura anual correspondiente a Pesquera Iquique-Guanaye S.A. asciende a 64881,123 toneladas para el año 2001.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 280* EXENTO, DE 2001

(D.O. N° 37.003, de 5 de Julio de 2001)

Núm. 363 exento.- Santiago, 27 de junio de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 39 de fecha 13 de junio de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord. /Z2/44/01 de fecha 22 de junio de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. 16 de fecha 22 de junio de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio/ Ord./Z4 N° 064 de fecha 22 de junio de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 14 de fecha 27 de junio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 427 de 2001, N° 106, N° 116 y N° 280, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116 y N° 280, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (**Merluccius gayi**), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir y fraccionar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2001.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116 y N° 280, todos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Merluza común (**Merluccius gayi**) para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., en el sentido de sustituir el artículo 1° N° 2) por el siguiente:

“2) 22.800 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde las líneas de base normales, hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, fraccionada de la siguiente manera:

9.839,6 toneladas para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.

12.960,4 toneladas para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive, quedando una cuota remanente ascendente a 4.349,13 toneladas, se dividirá en los siguientes períodos:

a) 2000 toneladas a ser extraídas entre el 29 de junio y el 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive, fraccionadas de la siguiente manera:

113,20 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región.

1.120,96 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región.

42,38 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región.

357,66 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región.

365,16 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región.

0,64 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IX y X Regiones.

- b) 2000 toneladas a ser extraídas entre el 1º y el 31 de agosto del año 2001, ambas fechas inclusive, fraccionadas de la siguiente manera:

113,20 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región.

1.120,96 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región.

42,38 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región.

357,66 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región.

365,16 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región.

0,64 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IX y X Regiones.

- c) 349,13 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive, fraccionadas de la siguiente manera:

19,76 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región.

195,68 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región.

7,4 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región.

62,44 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región.

63,74 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región.

0,11 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IX y X Regiones.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES DE
LA XI REGION MES DE JULIO DE 2001**

(D.O. N° 37.003, de 5 de Julio de 2001)

Núm. 364 exento.- Santiago, 29 de junio de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000, N° 106, N° 117, N° 128, N° 167 y N° 276, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., ascendente a 374 toneladas, para el mes de julio de 2001, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada por decreto exento N° 458 de 2000, citado en visto, para la mencionada área de pesca.

Artículo 2°.- La cuota de captura indicada en el artículo anterior se fraccionará en las siguientes zonas y períodos:

- a) Zona Norte, que comprenderá las áreas de Puerto Cisne, Puyuhuapi, Puerto Gala, Puerto Gaviota y Melinka: 187 toneladas, a ser extraída entre el 1 y el 15 de julio, ambas fechas inclusive.
- b) Zona Sur, que comprenderá las áreas de Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Puerto Aguirre y Caleta Andrade: 187 toneladas, a ser extraída entre el 16 y 31 de julio, ambas fechas inclusive.

No obstante lo anterior, si la cuota de la Zona Norte es extraída antes del término señalado en la letra a), la cuota de la Zona Sur podrá ser extraída a partir de los dos días siguientes de ocurrido dicho evento.

De las fracciones antes señaladas se descontarán las toneladas capturadas en exceso durante el mes de junio del presente año, según corresponda a cada zona autorizada.

Artículo 3°.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas precedentemente sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de la cuota autorizada se descontarán de la cuota remanente autorizada para el período siguiente en el área de pesca antes mencionada.

Artículo 4°.- En el evento de existir remanentes no capturados de las fracciones de cuota establecida para períodos anteriores, acrecerán la cuota establecida para este período, según corresponda a cada zona de pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 290*, DE 1993, Y DEJA SIN
EFECTO DECRETO N° 242**, DE 2001**

(D.O. N° 37.005, de 7 de Julio de 2001)

Núm. 257.- Santiago, 8 de junio de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 10.336 y N° 19.300; los D.S. N° 175 de 1980, N° 427 de 1989, N° 290 de 1993, N° 604, de 1994, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que en la tramitación de las solicitudes de acuicultura, conforme al artículo 78 de la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la misma ley.

Que el artículo 87 del mismo cuerpo legal establece las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

Que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la verificación de los requisitos de carácter ambiental de los proyectos de cultivo debe realizarse a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura fijado por D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

* N. del E.: Corresponde al TM 068 "Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura".

** N. del E.: Este D.S. (E.F. y R.) no fue tramitado.

a) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Recibida la solicitud, de concesión o autorización de acuicultura, por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá analizarse el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante. En caso de constatarse el cumplimiento de los requisitos indicados se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes de este artículo.

Si el área solicitada ya estuviere concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial, podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección.

Una vez constatado que no existen causales de rechazo de las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la ley, lo que realizará a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, sólo será requerido por la Subsecretaría una vez que ésta haya verificado que la solicitud no presenta causales de rechazo. Esta última circunstancia será notificada al solicitante por carta certificada, quien deberá someter su solicitud a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de 90 días, contado desde el tercer día hábil de la fecha de despacho de la carta estampada por el timbre de correos. Este plazo podrá ser ampliado hasta por 30 días, en casos de declaraciones de impacto ambiental y, hasta por un año prorrogable hasta por otro año, en casos de Estudios de Impacto Ambiental, previa solicitud escrita del interesado, y siempre que ésta se presente dentro del plazo originalmente estipulado.

La circunstancia de haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se acreditará mediante copia de la resolución de admisión a trámite, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, la que deberá ser ingresada por el solicitante a la Subsecretaría dentro de los diez días siguientes a su fecha.

Transcurridos los plazos indicados sin que el solicitante se hubiere sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se procederá al rechazo de la solicitud por resolución de la Subsecretaría.

Las solicitudes de modificación del proyecto técnico que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300 se sujetarán al procedimiento señalado en los incisos 4°, 5° y 6° de este artículo.”.

b) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Si la solicitud se refiere a autorización de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 90 días, dictar la resolución de autorización de acuicultura. El formulario indicado en el artículo 10° será parte integrante de la resolución. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto se procederá a denegar la solicitud de autorización de acuicultura sin más trámite.

Si la solicitud se refiere a concesiones de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 30 días, remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, con el correspondiente informe técnico. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto la Subsecretaría procederá a denegar la solicitud de concesión de acuicultura sin más trámite.”

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el decreto N° 242, de 2001, del Ministerio de Economía, sin tramitar.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA RECEPCION DE SOLICITUDES Y
OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD
DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO**

(D.O. N° 37.006, de 9 de Julio de 2001)

Núm. 371 exento.- Valparaíso, 4 de julio de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 34, de 25 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord/Z2/N° 44/01, de 22 de junio de 2001; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta (C.N.P.) N° 22, de 27 de junio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los D.S. N° 377 de 1995 y N° 338 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni** ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, encontrándose asimismo suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca relativas a dicha unidad de pesquería.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca recomienda renovar por un año la medida contemplada en el D.S. N° 338 de 2000, citado en Visto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2001

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**, individualizada en el D.S. N° 377 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año contado desde el 28 de julio de 2001.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA
DE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO LOCO**

(D.O. N° 37.006, de 9 de Julio de 2001)

Núm. 374 exento.- Santiago, 5 de julio de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 42, de fecha 3 de julio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 268 de 1995 y N° 243 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, de la Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Suspéndese la veda biológica del recurso Loco **Concholepas concholepas**, establecida en el artículo 1° del decreto exento N° 268 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en las fechas que se indican:

- a) Litoral de la I a la VI Región, entre el 1 y el 31 de enero, entre el 16 y 31 de julio y entre el 1 y el 31 de diciembre de cada año.
- b) Litoral de la VII a la XII Región, entre el 15 enero y 28 de febrero y entre el 1 y 31 de julio de cada año.

Artículo 2°.- El presente decreto regirá entre la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 27 de junio del año 2003, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ESTABLECE PROHIBICION TEMPORAL DE
CAZA EN AREA DENOMINADA “CANAL DE CHACAO”,
UBICADA EN COMUNAS DE MAULLIN Y ANCUD, X REGION**

(D.O. N° 37.007, de 10 de Julio de 2001)

Santiago, 25 de junio de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 167 exento.- Visto: Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la X Región de Los Lagos, en su ord. N° 252, del año 2001; lo solicitado por el Director Nacional de dicho Servicio en sus oficios N°s 3.728 y 4.658, ambos de 2001; lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473; en el decreto N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; en el DFL N° 294, de 1960, orgánico de esta Secretaría de Estado; en la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; en el decreto N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; en el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que los sectores vecinos al Canal de Chacao, especialmente las áreas de Lenqui, Caulín y Laguna Quilo, constituyen ambientes naturales en que viven y procrean diversas especies pertenecientes a la fauna silvestre acuática y terrestre que existe interés en preservar.

Que en los cuerpos de agua existentes en dichas áreas, tienen su lugar de nidificación y encuentran su alimento individuos pertenecientes a especies protegidas por la “Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (Ramsar).”.

Que la Isla Doña Sebastiana, ubicada en la entrada occidental del Canal de Chacao, es un centro de nidificación de avifauna, entre las que destacan las siguientes especies: Pingüino de Magallanes (**Spheniscus magellanicus**), Lile (**Phalacrocorax gairmandi**), Cormorán de las rocas (**Ph. Magellanicus**), Bandurria (**Theristicus caudatus**), Quetru no volador (**Tachyeres ptereres**) y constituye un importante refugio para especies no nidificantes, que se encuentran clasificadas bajo alguna categoría de conservación o protegidas, y

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales,

D e c r e t o:

Artículo 1º: Establécese un período prohibición temporal de 20 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza o captura de animales anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres en el área denominada “Canal de Chacao”, ubicada en las comunas de Maullín y Ancud, de la X Región, cuyos deslindes son los que a continuación se indican:

Norte: El linde nace en la Punta Chaiguaco, ubicada en la desembocadura del estero Tordillo en el Océano Pacífico y corre por la ribera sur del mismo, aguas arriba, hasta el punto de encuentro con la ruta V-610, camino a Quenuir; de allí sigue por el costado sur de dicha ruta, hasta que empalma con la ruta V-510 a Los Muermos y continúa por el costado sur de esta última, hasta que empalma con la ruta V-46, Los Muermos a Lolcura.

Este : Desde el punto anterior continúa por el costado poniente de la ruta V-46, hasta la localidad de Lolcura, en la ribera norte del río Maullín; desde esta última, sigue en una línea recta imaginaria que cruza el río Maullín hasta Punta Castillo, en la ribera sur de dicho cauce, desde donde continúa por el costado poniente de la ruta V-46, hasta que confluye con la ruta V-90 a Maullín; desde este punto el linde continúa por el costado sur de dicha ruta hasta la Ruta 5 y de allí, por el costado norponiente de esta última, hasta la localidad de Pargua.

Sur: De Pargua, sigue en línea recta imaginaria, cruzando el canal, hasta la localidad de Chacao, en la Isla Grande de Chiloé, desde donde continúa por el costado norponiente de la Ruta 5, hasta el nacimiento del camino a Caipulli prosiguiendo por el costado norte de este último, hasta la localidad de Caipulli. Desde esta última, continúa en una línea recta imaginaria que cruza el río Pudeto hasta el sector de Pupelde Bajo; de allí sigue por el costado norte del camino que empalma con la Ruta 5 y desde este empalme continúa por el costado oriente de dicha ruta hasta la ciudad de Ancud. De la ciudad mencionada, prosigue por el costado norte de la ruta W-20, hasta el nacimiento del camino a Puñihuil; desde este punto continúa por el costado poniente de este camino hasta la punta del mismo nombre, pasando por la caleta Puñihuil.

Oeste: Desde la punta de Puñihuil, el linde sigue por el borde costero hasta la Punta Guapacho y continúa en una línea recta imaginaria hasta la Punta Pelú o Traiguén, ubicada en la bahía Maullín y desde esta última prosigue en otra línea recta imaginaria hasta la Punta Godoy, ubicada en el costado norte de la desembocadura del río Maullín, de donde prosigue por el borde costero hasta la Punta Chaiguaco, cerrando así el perímetro. Queda comprendida dentro del área delimitada la isla Doña Sebastiana.

Artículo 2º: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2001

Artículo 3º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Caza y las infracciones al mismo serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley.

Artículo 4º: Archívese copia del plano del área deslindada en el artículo 1º con el original de este decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 98* EXENTO, DE 2001

(D.O. N° 37.013, de 17 de Julio de 2001)

Núm. 424 exento.- Santiago, 11 de julio de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 37 de fecha 7 de junio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio/ ord./Z2/ N° 44/01, de fecha 22 de junio de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 24, de fecha 27 de junio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto exento N° 98 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 98 de 2001, se fijaron para el año 2001, las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de las especies Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), en el área marítima correspondiente a las III y IV Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar y redistribuir la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Sardina española asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de las III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 103.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 98 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura de Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, en el sentido de aumentar la cuota global anual de captura de Sardina española de 2.451 toneladas a 3.238 toneladas y de sustituir su artículo 1° N° 2 letra b) por el siguiente:

“b) 1.277 toneladas de Sardina española a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, fraccionada en los siguientes períodos:

377 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.

900 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive, de las cuales se reservarán 240 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante en la captura dirigida a los recursos Jurel, Caballa o Anchoqueta, en una proporción de hasta un 30% medido en peso, por viaje de pesca”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VII REGION DEL MAULE**

(D.O. N° 37.013, de 17 de Julio de 2001)

Núm. 425 exento.- Santiago, 11 de julio de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 22, N° 493 y N° 494, todos de 1998, N° 163 y N° 572, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 506, de 15 de junio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de las V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios ord. N° 9, de 25 de enero de 2000, y N° 8, de 6 de abril de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. ord. N° 12.210/3.293 S.S.P., de 7 de agosto de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ord. N° 13.000/82 S.S.P., de 28 de agosto de 2000; la ley N° 10.336, el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Mariscadero, VII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector de la VII Región denominado Mariscadero, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 506; ESC. 1:15.000; 2ª ED. 1957)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	35°47'51,18"	72°34'28,52"
B	35°47'51,18"	72°34'40,15"
C	35°48'23,58"	72°34'48,58"
D	35°48'23,58"	72°34'36,95"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 330*, DE 2000

(D.O. N° 37.013, de 17 de Julio de 2001)

Núm. 426 exento.- Santiago, 11 de julio de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 110 de 1999, N° 330 y N° 572, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 438 de fecha 28 de mayo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12210/931 S.S.P, de fecha 02 de marzo de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/30/S.S.P., de fecha 06 de febrero de 2001; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

D e c r e t o:

Artículo único.- Rectifícase el artículo único del DS N° 330 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar el vértice F del área de manejo de Totalillo Centro Sector B por el siguiente:

“F	30°06'00,81"	71°22'40,86"
----	--------------	--------------

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/2000, página 95.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.017, de 21 de Julio de 2001)

Núm. 443 exento.- Santiago, 17 de julio de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001, y decreto exento N° 223 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memoranda N° 449, de 30 de mayo, N° 598, de 4 de julio, y N° 606, de 5 de julio, todos de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios Ord. Z4/N° 044, de 24 de junio de 1999, Ord. Z4/N° 062, de 25 de agosto de 2000, y Ord. Z4/N° 015, de 28 de marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/3291 S.S.P., de 07 de agosto, N° 12210/3917 S.S.P., de 13 de septiembre, ambos de 2000, y N° 12210/836 S.S.P., de 21 de febrero de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA Ordinario N° 13000/82 S.S.P., de 28 de agosto, N° 13000/124 S.S.P., de 18 de octubre, ambos de 2000, y N° 13000/75, de 30 de mayo de 2001; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo ubicadas en Mehuin Sector B, Isla de Mancera y El Manzano de Pucatrihue, en la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

a) En el sector denominado Mehuin, Sector B, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(Carta IGM N° 3930-7315; Esc. 1: 5.000; 1ª Ed. 1969)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°32'14,96"	73°16'35,17"
B	39°32'14,96"	73°16'42,41"
C	39°32'26,75"	73°16'49,65"
D	39°32'45,40"	73°16'39,31"
E	39°32'58,37"	73°17'12,41"
F	39°33'08,91"	73°17'25,86"
G	39°33'24,32"	73°17'16,55"
H	39°33'26,75"	73°17'08,27"
I	39°33'42,16"	73°16'57,93"
J	39°33'42,16"	73°16'49,65"

b) En el sector denominado Isla de Mancera, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3945-7330 y N° 3945-7315; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1970)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°52'58,41"	73°28'51,19"
B	39°52'58,41"	73°29'00,31"
C	39°53'35,31"	73°29'28,22"
D	39°53'47,06"	73°29'59,94"
E	39°53'57,86"	73°30'39,43"
F	39°54'00,98"	73°30'29,68"

c) En el sector denominado El Manzano de Pucatrihue, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 4030-7330; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°32'17,02"	73°42'51,15"
B	40°32'17,02"	73°43'43,67"
C	40°32'33,24"	73°43'45,15"
D	40°32'40,54"	73°42'56,42"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República. Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE HACIENDA
MODIFICA DECRETO N° 1.230, DE 1989

(D.O. N° 37.017, de 21 de Julio de 2001)

Núm. 249 exento.- Santiago, 13 de junio de 2001.-Vistos: El oficio ord. N° 5.085, de 18 de mayo de 2001, del Director Nacional de Aduanas, y sus antecedentes; y

Teniendo presente: lo dispuesto en el artículo 2 N° 1, 9, 10 y 11 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el artículo único del DFL de Hacienda N° 2, de 1997, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de julio de 1998; en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o :

Artículo único: Modifícase el artículo tercero del decreto supremo de Hacienda N° 1.230, de 1989, sustituido por el artículo primero del decreto exento de Hacienda N° 294, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1998, en la siguiente forma:

- a.- En la letra K, números 6, 11 y 12, relativos a los puntos habilitados Puerto de Penco, Aeropuerto Carriel Sur (Concepción) y Puerto de Coronel, respectivamente, sujetos a la jurisdicción de la Aduana de Talcahuano, reemplázanse sus habilitaciones de carácter “Ocasional” por “Permanente”.
- b.- En la misma letra, número 12, relativo al punto habilitado Puerto de Coronel, reemplázanse las operaciones aduaneras “Paso de personas y operaciones de exportación y rancho de naves” por “Paso de personas y operaciones de importación de graneles sólidos, de exportación y rancho de naves”.
- c.- En la letra G, número 1, relativo al punto habilitado Puerto de Quintero, sujeto a la jurisdicción de la Aduana de Valparaíso, reemplázanse las operaciones aduaneras “Paso de personas y operaciones de exportación de productos hortofrutícolas, de importación y exportación de graneles líquidos y sólidos y rancho de naves” por “Paso de personas y todo tipo de operaciones aduaneras”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**REEMPLAZA DECRETO N° 24, DE 1986,
QUE APRUEBA REGLAMENTO DEL D.L. N° 3.059* DE 1979,
LEY DE FOMENTO A LA MARINA MERCANTE**

(D.O. N° 37.020, de 25 de Julio de 2001)

Núm. 237.- Santiago, 22 de diciembre de 2000.-

Vistos: El decreto ley N° 3.059 de 1979, de Fomento a la Marina Mercante, modificado por la ley N° 18.454 de 1985 y ley N° 18.619 de 1987, y lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Reemplázase el decreto supremo N° 24, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 14 de febrero de 1986, publicado en el D.O. con fecha 10 de marzo de 1986, que aprobó el Reglamento del D. Ley N° 3.059 de 1979, modificado por la ley N° 18.454 de 1985, de Fomento a la Marina Mercante, por el siguiente:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los armadores o navieros chilenos y a las empresas navieras chilenas, comprendidas las de remolcadores y de lanchaje, y a las empresas de muellaje nacionales. Asimismo, se aplicarán a los astilleros y maestranzas que ejecuten construcción o reparación de material a flote en todo aquello que corresponda.

Artículo 2°: La inspección y supervigilancia de la marina mercante, serán ejercidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en adelante la Dirección General, del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a los aspectos técnicos y a las atribuciones que las leyes le confieren y por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, en lo que se refiere a los aspectos comerciales.

*

N. del E: Corresponde al TM-016.

Artículo 3°: Se entenderá por “naviero chileno” o “empresa naviera chilena”, para efectos de aplicación de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, en adelante la ley, a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 11 del D.L. N° 2.222, de 1978, para abanderar una nave en Chile; se dedique al comercio de transporte marítimo y sea dueña o arrendataria de nave o naves mercantes bajo matrícula y bandera chilena. Asimismo, serán considerados “naviero chileno” o “empresa naviera chilena”, las personas naturales o jurídicas que, cumpliendo con los demás requisitos exigidos en este artículo, reputen naves de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 6° de la ley.

La calidad de naviero chileno o de empresa naviera chilena se acreditará mediante certificado otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Se entenderá por empresa de muellaje o agente de estiba y desestiba el que efectúa la movilización de carga entre una nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa.

Artículo 4°: Para los efectos de fiscalización de la reserva de carga se entiende por usuario, salvo prueba en contrario:

- a) En el servicio de cabotaje a quien se identifique como consignante, con su respectivo Rol Unico Tributario, en la “Guía de Despacho”, y
- b) En el transporte internacional, a quien se identifique como importador, como exportador principal, o como consignatario con el correspondiente Rol Unico Tributario, en los respectivos documentos de Declaración Aduanera de exportación, de importación o de tránsito.

TITULO II

De la Reserva de Carga

CAPITULO I

Del Transporte de Cabotaje

Artículo 5°: El transporte de cabotaje está reservado a las naves chilenas. Se entiende por cabotaje, el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga y/o pasajeros entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Artículo 6°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, cuando se trate del transporte de cargas superiores a 900 toneladas métricas, homogéneas o no, cuyos embarques parciales no sean inferiores a este tonelaje, previa licitación pública convocada por el usuario en la forma que más adelante se indica.

Artículo 7°: El llamado a licitación pública deberá hacerse, a lo menos, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mediante la publicación de dos avisos en días distintos, uno de los cuales, al menos, deberá hacerse en un periódico de circulación nacional, pudiendo el otro publicarse en uno de la ciudad donde se produzca el embarque o en uno de circulación nacional;
- b) En las bases deberán señalarse las condiciones esenciales del servicio de transporte que se requiere y, si fuere necesario, si se trata de uno o de varios embarques sucesivos; asimismo las modalidades del contrato de fletamento o de arrendamiento y, sólo si fuese indispensable para la prestación del servicio requerido o por la modalidad del contrato de fletamento o de arrendamiento, las características técnicas básicas de la nave o naves requeridas. Además, deberá especificarse claramente el criterio de adjudicación expresado en unidades monetarias, en forma que permita una adecuada comparación de ofertas;
- c) Deberá remitirse al Ministerio, a lo menos con tres días hábiles de anticipación a la apertura de las propuestas, un ejemplar de las bases completas de licitación y fotocopia de los avisos publicados en la prensa;
- d) Las ofertas de los navieros chilenos y extranjeros deberán entregarse en sobre cerrado, los que serán presentados y abiertos en un solo acto ante Notario Público el día y hora prefijados en las bases de licitación. En dicha oportunidad se dará lectura a las ofertas y se levantará un acta que firmarán: el Notario, uno de los oferentes y el representante de quien llamó a licitación;
- e) Para efectos de la adjudicación, las ofertas correspondientes a naves mercantes extranjeras serán incrementadas en un porcentaje igual al de la tasa general del Arancel Aduanero, sin considerar el impuesto a que se refiere el N° 5 del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La tasa general del Arancel Aduanero será la que determine el Director Nacional de Aduanas;
- f) La licitación podrá adjudicarse al que ofrezca transportar en nave mercante extranjera sólo si de la comparación de las ofertas resultare que la oferta es inferior a otra hecha en nave chilena o reputada como tal, y
- g) La adjudicación de la licitación a la mejor oferta deberá comunicarse de inmediato, con copia de los antecedentes que la justifican, al Ministerio.

No obstante lo establecido en el inciso primero, tratándose de una licitación para el transporte de cargas que deba efectuarse en no más de dos viajes, el usuario podrá reducir el plazo de treinta días, hasta quince días hábiles.

Artículo 8°: La adjudicación que el usuario efectúe a naves mercantes extranjeras, de o de los embarques licitados, podrá ser reclamada por cualquier naviero chileno que hubiere participado en la licitación, dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Comisión establecida en el artículo 4° de la ley. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de la adjudicación a los navieros que concurrieron a la licitación, mediante carta certificada o fax, que deberá remitirles el usuario.

Si la notificación se efectúa por carta certificada, se entenderá hecha tres días después de la expedición de la carta. Si se efectúa por fax se entenderá hecha al día siguiente de su expedición.

Artículo 9°: Interpuesta reclamación, la que sólo podrá fundamentarse en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley y el artículo 7° de este reglamento, la Comisión deberá resolver en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a la fecha de interposición del reclamo.

No obstante existir reclamación pendiente sobre adjudicación de la licitación del transporte de las cargas a nave o naves mercantes extranjeras, el Ministerio autorizará a éstas para efectuar el transporte de las cargas licitadas.

La autorización de embarque otorgada por el Ministerio, previa a la resolución de la reclamación, no hará incurrir a éste o a sus funcionarios en responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, si posteriormente fuere acogida la reclamación.

Transcurrido treinta días, contados de la fecha de presentación del reclamo, sin que la Comisión emita pronunciamiento, la adjudicación de la licitación se entenderá aprobada.

El Ministerio remitirá a la Dirección General copia de las resoluciones que autorizan a naves mercantes extranjeras para efectuar transportes de cargas licitadas.

Artículo 10°: Si fuere acogida la reclamación y el usuario hubiere embarcado con anterioridad, deberá pagar una multa a beneficio fiscal de 1% a 25% del valor del flete que será aplicada por la Comisión establecida en el artículo 4° de la ley. No serán aplicables en este caso las sanciones a que se refiere el artículo 18 de la ley.

Artículo 11°: La Autoridad Marítima autorizará embarques de carga iguales o inferiores a 900 toneladas métricas de peso, en naves mercantes extranjeras, cuando no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno o reputadas como chilenas para efectuar el transporte de cabotaje.

Se entenderá que no existe nave disponible, en caso que la espera de la nave chilena o reputada como tal, produjere atrasos en el embarque de las cargas superiores a 8 días. Tratándose de productos perecibles o de pronto deterioro o corrupción, el plazo no podrá ser superior a 3 días corridos. Estos plazos se contarán desde la fecha fijada por el usuario para el embarque.

Esta circunstancia será acreditada a petición del usuario, mediante fax dirigido a la Autoridad Marítima por el Ministerio, para lo cual los navieros y empresas navieras nacionales deberán informar del movimiento de sus naves y mantener actualizados, a lo menos mensualmente, sus itinerarios y la programación de sus tráficos.

En el caso de transporte exclusivo de pasajeros por naves mercantes extranjeras corresponderá a la Autoridad Marítima otorgar la autorización respectiva.

Artículo 12°: La Autoridad Marítima local que corresponda podrá excluir a una o más naves mercantes extranjeras del comercio de cabotaje, cuando a su juicio existieren razones suficientes para así disponerlo. En todo caso, el armador u operador de la nave, podrá solicitar por fax o por otro medio, reconsideración de esta medida al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, quien deberá resolver dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO II

Del Transporte Internacional

Artículo 13°: El transporte marítimo internacional de las cargas que se conducen desde o hacia Chile, está sujeto al principio de reciprocidad y se rige por las disposiciones del artículo 4° de la ley y por las de este reglamento.

Artículo 14°: Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley, la Comisión establecida en el mismo artículo determinará los países que tengan reservado para su marina mercante todo o parte del transporte de su carga en los tráficos bilaterales hacia o desde Chile, respecto de los cuales operará el porcentaje de reserva en beneficio de las naves chilenas, establecido en dicho inciso. Asimismo, determinará el porcentaje en que debe entenderse elevada o reducida la reserva de carga de presentarse la situación descrita en el inciso tercero del indicado artículo 4° de la ley.

Artículo 15°: Para que opere la reserva de carga en favor de las naves chilenas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las tarifas que se cobren no sean superiores a la mejor oferta que tenga el usuario.

Para los efectos de determinar la mejor oferta, los usuarios efectuarán en forma privada las cotizaciones de tarifas y demás condiciones del transporte, para lo cual deberán solicitar ofertas a todos los navieros nacionales registrados en el Ministerio con un servicio destinado a atender el tráfico bilateral que se encuentra sometido a reserva de carga.

Cuando el usuario solicite cotizaciones de tarifas y demás condiciones, por cargamentos completos de transporte en tráficos bilaterales objeto de reserva, las ofertas obtenidas deberán ser puestas en conocimiento de todos los oferentes y registradas en el Ministerio con anterioridad a la fecha de embarque.

Los cargamentos completos podrán comprender diversas cargas compatibles y las cotizaciones podrán ser solicitadas por uno o más usuarios, y

- b) Que el servicio de transporte requerido por el usuario sea prestado dentro de un plazo de diez días corridos, tratándose de cargas no perecibles, y de tres días corridos tratándose de cargas perecibles, o de pronto deterioro o corrupción, contados desde la fecha de embarque fijada por el usuario.

La imposibilidad de obtener el servicio dentro de los plazos indicados, será acreditada mediante certificado (waiver) otorgado por el Ministerio. Este certificado deberá ser otorgado previa petición del usuario, dentro del plazo de tres días o de un día hábiles, respectivamente, según se trate de embarques de cargas no perecibles, o de cargas perecibles o de pronto deterioro o corrupción, contados desde la solicitud del usuario.

La falta de certificación oportuna del Ministerio, hará presumir que no existe nave chilena disponible dentro de los plazos establecidos para la prestación del servicio.

El certificado será incluido en la declaración aduanera respectiva. En aquellos casos en que no se hubiere emitido el certificado, el usuario acompañará copia de la solicitud en que conste la fecha y hora de recepción de ésta y dejará constancia en la declaración aduanera. Si el usuario presenta solicitud, sin que posteriormente requiera la entrega del certificado y éste no fuere procedente, el Ministerio informará mediante fax, a la Autoridad Marítima para efectos de sanción, en caso que el usuario hubiere embarcado con infracción a la ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra, los navieros y empresas navieras chilenas deberán informar al Ministerio el movimiento de sus naves y a mantener actualizada la programación de los tráficos en que se encuentran prestando servicios. El no cumplimiento de esta obligación hará presumir la inexistencia de naves disponibles, respecto de los navieros y empresas navieras que han omitido la información.

Artículo 16°: Cuando el usuario chileno embarque en nave mercante extranjera, por tener una mejor oferta de transporte, la Autoridad Marítima fiscalizará que éste se haga efectivo en la nave ofertada, o en otra similar de la misma empresa naviera. Para efectos de la fiscalización el usuario deberá entregar a la Autoridad Marítima respectiva, previo al embarque, copia de la mejor oferta adjuntando a ésta las ofertas de los navieros o empresas navieras chilenas que hubieren cotizado el transporte.

La Autoridad Marítima archivará los documentos recibidos los que serán de público conocimiento.

Artículo 17°: La reserva de carga, se entenderá siempre establecida en favor de las naves chilenas y se extiende a las naves de empresas navieras extranjeras que tengan celebrado acuerdos o convenios de transporte, con navieros o empresas navieras chilenas en un mismo tráfico, cuando en éstos se respeten las normas que lo regulan y, en especial, el porcentaje de participación en los fletes de las cargas reservadas que corresponde a las naves chilenas.

Para los efectos anteriores, los participantes en dichos acuerdos o convenios deberán compensar cargas equivalentes de sus países, en el tráfico correspondiente, y su contabilización será llevada por los miembros del acuerdo o convenio, debiendo los navieros o empresas navieras chilenas presentar anualmente copia de estas contabilizaciones a la Autoridad Marítima, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la reserva de carga en favor de las naves chilenas.

Estos convenios o acuerdos deberán ser depositados en el Ministerio en su texto original y completo, con su traducción al español si estuvieren en otro idioma, dentro del plazo de veinte días hábiles de anticipación a la fecha de su puesta en ejecución y, en copia, entregados a la Autoridad Marítima.

En caso que estos convenios o acuerdos no infrinjan las disposiciones sobre reserva de carga en favor de las naves chilenas, o lo dispuesto en el artículo siguiente, el Ministerio procederá a registrarlos para conocimiento de los usuarios, dándoles la publicidad que estime pertinente.

Artículo 18°: En ningún caso los acuerdos o convenios indicados en el artículo anterior, podrán impedir o entorpecer en cualquier forma la participación de otras naves chilenas en el tráfico servido por el convenio o acuerdo.

Artículo 19°: Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18° de la ley, los agentes de naves que operen en el país deberán mantener durante 12 meses a disposición de la Autoridad Marítima, copia de los manifiestos de carga de exportación e importación. En los manifiestos deberá indicarse frente a cada partida, el monto total del flete de cada conocimiento de embarque.

Artículo 20°: La Dirección General deberá fiscalizar anualmente el cumplimiento de las normas sobre reserva de carga y sobre exclusiones por cada uno de los usuarios que hayan transportado por vía marítima en el correspondiente año calendario, en los tráficos bilaterales donde exista reserva o en que haya exclusión de naves, de navieros y/u operadores.

Los usuarios deberán considerar, para el cumplimiento de las normas sobre reserva de carga, separadamente los fletes de la carga frigorizada, de los graneles líquidos, sólidos o gaseosos y de la carga general.

Los usuarios que resultaren infractores de las normas sobre reserva en el período de un año calendario, podrán compensar en el año calendario inmediatamente siguiente, fletes en el mismo tráfico que permita que en el conjunto de los dos años calendario se respeten las normas sobre el particular. Las multas que procedan aplicar en estas situaciones se referirán al período de dos años calendario. Para gozar de esta posibilidad los usuarios deberán solicitarlo a la Dirección General.

Cada usuario podrá establecer los sistemas que considere adecuados para acreditar que, a lo menos anualmente, sus fletes han dado cumplimiento a los porcentajes de reserva aplicables. Podrán considerar para estos efectos las normas indicativas que dicte la Dirección General.

La Dirección Nacional de Aduanas, en coordinación con la Dirección General, dictará las instrucciones conteniendo los datos y certificaciones que el usuario o despachador deberá consignar en la Guía de Despacho, si se trata de transporte de cabotaje, o en la Declaración Aduanera de importación, de exportación o de tránsito, si se trata de transporte internacional.

TITULO III

De la Comisión

Artículo 21°: Una Comisión presidida por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones e integrada por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Marina, un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) La aplicación de las normas pertinentes del artículo 4° de la ley;
- b) Velará por que todas las empresas navieras chilenas puedan ejercer el derecho a participar en los tráficos, tanto de cabotaje como de servicio exterior, y de un modo particular porque a ninguna empresa naviera chilena se le impida o dificulte operar en servicios de líneas regulares, entendiéndose por tales los que respondiendo a una necesidad de mercado ofrezcan regularidad, eficiencia y seguridad en el transporte marítimo exterior o de cabotaje;
- c) Conocerá de las reclamaciones que se interpongan de acuerdo a los artículos 3° de la Ley de Fomento a la Marina Mercante y 8° de este reglamento. Las reclamaciones serán presentadas a través del Ministerio;
- d) Autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave por otra de semejantes características, en forma temporal, cuando la nave quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que deberá ser previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses el que podrá ser prorrogado por razones debidamente fundadas. La nave objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra;
- e) Autorizar para efectos de la reserva de carga, la renovación total o parcial, por otro período igual no superior a seis meses, de las naves mercantes extranjeras que se encuentren arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas por el plazo indicado, cuando el tonelaje arrendado o fletado no exceda del 50% del tonelaje de peso muerto propio (T.D.W.);
- f) Autorizar, para efectos de la reserva de carga, la reputación como chilenas de las naves mercantes extranjeras, arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores de la fecha de suscripción del contrato, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto del artículo 6° de la ley;

- g) Autorizar, hasta por el plazo de tres años, la reputación como chilenas de naves mercantes extranjeras arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, con el objeto de establecer nuevos tráficos navieros, en la forma que determina la ley, y
- h) Todas aquellas que, en forma expresa, le haya conferido la ley y el presente reglamento.

Artículo 22°: En caso de impedimento o ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, será reemplazado en la presidencia de la Comisión por su subrogante legal y en caso de ausencia o impedimento de éste, por los integrantes de la Comisión en el orden de precedencia indicado en el inciso décimo del artículo 4° de la ley.

Artículo 23°: La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y su sede en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Actuará de Secretario de esta Comisión el Jefe de Departamento Marítimo, Fluvial y Lacustre de la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 24°: La Comisión se reunirá en forma ordinaria a lo menos una vez al mes, en el día y hora que previamente haya acordado y, en forma extraordinaria, cuando lo disponga su presidente o lo solicite cualquiera de sus integrantes, para conocimiento de situaciones que requieran urgente solución.

El quórum para sesionar será de cuatro de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados, por la mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Las resoluciones que adopte relativas a reserva de carga, conforme lo dispone el artículo 14 de este reglamento, y respecto de las exclusiones a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley, deberán ser aprobadas, a lo menos, con el voto favorable de cuatro de sus integrantes.

Artículo 25°: Las resoluciones que acuerde la Comisión serán siempre fundadas para lo cual, en forma previa a la conclusión o acuerdo, deberá hacerse una relación sucinta de los antecedentes relativos al hecho que ha sido sometido a su conocimiento, los que serán apreciados en conciencia por ésta.

Los acuerdos y resoluciones que se adopten serán registrados en un libro de actas, de carácter público, llevado por el Departamento Marítimo, Fluvial y Lacustre de la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 26°: La Comisión, antes de resolver, deberá escuchar siempre a los armadores o usuarios que sean partes interesadas en el asunto sometido a su conocimiento y solicitará los informes técnicos que, a su juicio, sean necesarios para mejor resolver. Los armadores o usuarios podrán ser acompañados por representantes de la entidad gremial a la que se encuentren afiliados.

Las resoluciones acordadas serán ejecutadas a través del Ministerio y aquellas de general aplicación deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigencia.

Las resoluciones recaídas en reclamaciones interpuestas serán notificadas a las partes interesadas mediante carta certificada. La notificación se entenderá hecha transcurridos tres días corridos de la fecha de expedición de la carta.

Artículo 27°: Los navieros chilenos que entren a participar en conferencias navieras de fletes, convenios de pool o consorcios que regulen o racionalicen servicios de transporte marítimo internacional, estarán obligados a registrar con la anticipación de tres días en el Ministerio, por cualquier medio, incluido el Correo Electrónico, un extracto del acuerdo y de las tarifas, confeccionado por la Administración del mismo, que deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) Individualización de las empresas participantes y de sus representantes oficiales.
- b) Características del servicio, plazo del acuerdo y su renovación, y
- c) Propósito y ámbito de aplicación del acuerdo, convenio de pool, consorcio o similar, indicándose el tráfico o tráfico cubiertos por éste y las clases principales, si las hay, de tarifas con indicación de aquellas más relevantes, su fecha de iniciación y término si la tuviere. En caso de que no haya tarifas predeterminadas, o que sólo existan tarifas máximas, o que la duración y/o variabilidad por razones de mercado impida o dificulte el registro, o que exista al respecto cualquiera otra circunstancia relevante, deberá expresarse en forma determinada.

En todo caso, será obligación de los navieros chilenos proporcionar al Ministerio y/o a la Comisión, en la oportunidad que les sean requeridos, todos los antecedentes complementarios que estimen pertinentes, atendidas las disposiciones legales y el propósito del registro.

Los extractos deberán ser confeccionados en idioma español y mantenerse actualizados por la respectiva empresa, los que el Ministerio mantendrá por el período de un año contado desde la fecha de su registro.

TITULO IV

De la Reputación de Naves, Denuncias y Sanciones

Artículo 28°: La reputación como chilenas, para efectos de las disposiciones de la ley y/o para efectos de la reserva de carga, de naves mercantes extranjeras arrendadas o fletadas por navieros o empresas navieras chilenas, se hará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 6° de la ley.

Se consideran como de tonelaje propio, para el efecto anterior, las naves bajo pabellón chileno de la respectiva empresa naviera y las que tengan en construcción en astilleros nacionales, a partir del inicio efectivo de la construcción.

La Dirección General enviará al Ministerio la relación de naves que constituyen el tonelaje de peso muerto propio (T.D.W.) que cada empresa naviera tiene matriculado en Chile como, asimismo, de las naves que se encuentren en construcción en astilleros nacionales.

Para efectos de la reputación de espacios a que se refiere el inciso 7° del artículo 6° de la ley, las empresas navieras chilenas que operen bajo esta modalidad, deberán incluir en la programación de sus tráficos las naves mercantes extranjeras respecto de las cuales opera la compensación de espacios. Estarán obligadas a remitir los acuerdos de esta naturaleza al Ministerio y a la Dirección General, salvo que la compensación de estos espacios se encuentre comprendida en los acuerdos o convenios a que se refiere el artículo 17 de este reglamento.

En todo caso, será obligación de las empresas navieras, mantener informados a sus agentes del empleo de espacios de naves mercantes extranjeras, para un debido conocimiento de los usuarios.

Los contratos de arrendamiento o fletamento, de cualquier naturaleza que sean, deberán entregarse al Ministerio por la respectiva empresa naviera, con siete días de anticipación al inicio del transporte de carga reservada, con todos los antecedentes necesarios para que se proceda a la dictación de la respectiva resolución de reputación, en caso de cumplirse con los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 29°: El embarque que se efectúe contraviniendo la reserva de fletes establecida en los artículos 3° y 4° de la ley, será sancionado con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor del flete de la mercadería, multa que será aplicada administrativamente al infractor por la Autoridad Marítima local respectiva.

La multa establecida en el inciso anterior se aplicará también a los que, contratado el servicio, no embarquen la carga, y a quienes una vez pactado un precio no lo respeten. El pago de la multa no eximirá al responsable de indemnizar al afectado.

Denunciada una infracción, o de oficio, la Autoridad Marítima efectuará una investigación para determinar si la responsabilidad afecta al usuario, al fletador o a su representante en Chile, o al armador o a su agente en el país, con el objeto de aplicar la multa. No obstante lo anterior, la Autoridad Marítima podrá hacer efectiva la multa, indistintamente, en contra de los usuarios, fletadores de la nave o de sus representantes en Chile, o del armador o de su agente en el país, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponder al afectado con el pago.

Los infractores sancionados con multas que señala la ley podrán interponer apelación fundada, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción, ante el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Para los efectos de interponer la apelación, el infractor deberá depositar a la orden de la Dirección General, el 20% del valor de la multa impuesta, suma que será imputada al valor total de la multa en caso que se rechace la apelación o devuelta al infractor si fuere acogida.

Artículo 30°: Las denuncias para perseguir la aplicación de las multas por las diversas infracciones señaladas en la ley, deberán presentarse a la Autoridad Marítima dentro del plazo de 30 días hábiles contados en la forma siguiente:

- a) En caso de contravención a la reserva de carga, establecida en el artículo 3° de la ley, desde el día en que se dio comienzo al transporte de la carga;
- b) En caso de contravención a la reserva de carga, aplicable según el artículo 4° de la ley, desde el día en que la mercadería es descargada en el respectivo puerto chileno o desde el zarpe de la nave del último puerto de recalada en el país, según corresponda, y
- c) En los demás casos contemplados en la ley y el reglamento, desde el día en que se cometió la infracción.

TITULO FINAL

Artículo 31°: La autorización que, de acuerdo a los artículos 14A y 16 de la ley, deba conceder el Presidente de la República, se hará mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de conceder la autorización a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 14A, deberá previamente requerirse informe de la Comisión indicada en el inciso segundo de ese artículo.

El monto de la enajenación o de la hipoteca, en su caso, de las naves a que se refiere el artículo 16 de la ley, se determinará por el Presidente de la República, conforme a los antecedentes técnicos y comerciales que acompañe el solicitante y un informe de la Dirección General.

Artículo 32°: Derógase el decreto supremo N° 24 publicado en el Diario Oficial el 10 de Marzo de 1986, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 436 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.022, de 27 de Julio de 2001)

Núm. 467 exento.- Santiago, 24 de julio de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 41, de fecha 18 de junio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ ZI/N° 0025/01 de fecha 20 de julio del 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 44/01, de fecha 22 de junio de 2001; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 21 de 27 de junio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713, el decreto supremo N° 245 de 2000 y los decretos exentos N° 436 del 2000 y N° 106 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 436 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir y fraccionar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 86.

Decreto:

Artículo 1º.- Modificase el decreto exento N° 436 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, en el sentido de sustituir sus artículos 1º, 2º y 3º por los siguientes:

“Artículo 1º.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**), de 2.370 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 136 toneladas de fauna acompañante. La cuota remanente de 2.184 toneladas será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

1) 1.529 toneladas para ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º del DS. N° 245 de 2000, citado en Visto, fraccionada en los siguientes períodos:

1.376 toneladas a ser extraídas entre el 1º de febrero y el 31 de octubre de 2001, ambas fechas inclusive.

153 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

2) 655 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.”

Artículo 2º.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1º, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota de Langostino colorado autorizada en calidad de fauna acompañante ascendente a 136 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Langostino colorado.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 7/2001

- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 2% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 48 toneladas de Langostino colorado.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 7% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 87 toneladas de Langostino colorado.’’

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.



LEYES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.739

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO A FIN DE EVITAR LA DISCRIMINACION POR EDAD Y ESTADO CIVIL EN LA POSTULACION A EMPLEOS

(D.O. N° 37.004, de 6 de Julio de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° del Código del Trabajo:

- a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la coma (,) que sigue a la palabra “sexo” y el término “sindicación”, la expresión “edad, estado civil.”.
- b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son contrarias a dichos principios y constituyen una infracción a aquél, las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso precedente, a menos que se trate del requerimiento propio de la idoneidad de las personas para desempeñar una función.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de junio de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.



**DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES**

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.987, de 20 de Diciembre de 2000.
Transporte de Mercancías Peligrosas.
Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas
(Código IMDG).
- OMI, Circular N° 2316, de 12 de junio de 2001.
47° período de sesiones del Comité de Protección
del Medio Marino.
- OMI, Circular N° 2327, de 5 de Julio de 2001.
Primer período de sesiones extraordinario del Comité de
Seguridad Marítima (27 y 28 de Noviembre de 2001).
- OMI, Circular N° 2326, de 11 de Julio de 2001.
Enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio
internacional para la seguridad de la vida humana
en el mar (SOLAS), 1974.

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, MSC 74/23/7, de 26 de Marzo de 2001.
Fomento de la participación de buques mercantes en el Programa
de buques para la observación voluntaria, de la OMM.
- OMI, MEPC 47/5, de 8 de Junio de 2001.
Implantación del Convenio de Cooperación y del Protocolo
de Cooperación – SNPP y las Resoluciones pertinentes
de la Conferencia sobre cooperación.
- OMI, Proyecto de texto del Convenio Internacional sobre
el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales
(Modificado por el CPMM 46).

INFORMACIONES

- Agenda.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T3/1.02

MSC/Circ.987
20 diciembre 2000

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS (CODIGO IMDG)

Enmienda N° 30-2000 (Enm. 30-00)

1 En su 72º periodo de sesiones (17 a 26 de mayo de 2000), el Comité de Seguridad Marítima adoptó la enmienda N° 30-00 al Código IMDG, aprobada por el Subcomité de Transporte de Mercancías Peligrosas, Cargas Sólidas y Contenedores en su 5º periodo de sesiones (7 a 11 de febrero de 2000), y perfeccionada por el Grupo de supervisores técnicos y de redacción del Subcomité (véase el documento DSC 5/13/Add.1).

2 Al adoptar la enmienda N° 30-00 del Código IMDG, el Comité convino en que dicha enmienda entraría en vigor el 1 de enero de 2001 y acordó conceder un periodo de transición de 12 meses hasta el 31 de diciembre de 2001. Este acuerdo se basaba en el principio de que los Gobiernos tienen la prerrogativa de implantar, en su totalidad o parcialmente, enmiendas al Código IMDG, en una fecha anterior, una vez que la Organización las haya distribuido, y que toda implantación temprana se notificaría a la Organización.

3 La enmienda 30-00 se ha preparado siguiendo el nuevo formato revisado y armonizado del Código IMDG y está en consonancia, como viene siendo habitual, con las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas, aplicables a todos los modos de transporte. Por ello, las futuras enmiendas al Código IMDG se basarán, *mutatis mutandis*, en el modelo de la enmienda 30-00.

4 Se ha recibido recientemente información sobre una serie de imprecisiones detectadas en la enmienda 30-00 que pueden subdividirse en:

- editoriales;
- técnicas (relativas a los volúmenes 1 y 2 del Código IMDG);
- relativas a la nueva Guía de primeros auxilios (GPA); y
- cambios al Suplemento.

5 Las imprecisiones editoriales se refieren a los volúmenes 1 y 2 del Código y la Secretaría ya ha publicado las erratas y correcciones necesarias y las ha puesto en conocimiento del mayor número posible de partes interesadas.

6 Por lo que respecta a las imprecisiones técnicas, deben estar basadas en propuestas de los Gobiernos Miembros y/o de las organizaciones internacionales, a fin de que el Grupo de supervisores técnicos y de redacción pueda verificarlas antes de remitirlas al Subcomité DSC y en última instancia al Comité, para que éste adopte las medidas oportunas y las difunda a escala mundial entre todas las partes interesadas. En vista de que la celebración del próximo periodo de sesiones del Subcomité está prevista para julio de 2001 y el Grupo de supervisores técnicos y de redacción no se reunirá hasta septiembre de 2001, el Presidente del MSC, tras celebrar consultas al respecto con los Presidentes del Subcomité DSC y del Grupo de supervisores técnicos y de redacción, decidió transmitir lo antes posible información sobre las presuntas imprecisiones a todas las partes interesadas.

7 La presente circular tiene por objeto informar de esta decisión y, hasta nuevo aviso, se invita a los Gobiernos Miembros a que tomen nota de lo anterior y lo pongan en conocimiento del sector y de los usuarios del nuevo formato del Código, para que lo utilicen con la debida precaución y se dirijan a las autoridades competentes o a la OMI para obtener orientación, si lo estiman necesario. Hasta que se aclare esta cuestión, también puede utilizarse a título orientativo la versión anterior del Código IMDG, es decir, la enmienda 29-98, para la interpretación de la enmienda 30-00.

8 Se invita a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas a que pongan en conocimiento del DSC 6 (16 a 20 de julio de 2001) la existencia de disposiciones del nuevo Código que, a su juicio, precisen una aclaración y a que presenten propuestas sobre las enmiendas que estimen oportunas.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T5/1.02

Circular N° 2316
12 junio 2001

A: Todos los Estados Miembros de la OMI
Naciones Unidas y sus organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas

Asunto: 47° periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino

1 El Secretario General tiene el honor de invitar a que se envíe la oportuna representación al 47° periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino, que se celebrará en la sede de la OMI (4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR) del lunes 4 de marzo al viernes 8 de marzo de 2002.

2 Se adjunta el orden del día provisional del 47° periodo de sesiones (MEPC 47/1). Oportunamente se enviará el resto de la documentación pertinente.

3 Durante el periodo de sesiones, al tratar el punto 6 del orden del día, el Comité examinará y aprobará el Plan modelo de reconocimiento, que es parte del Plan de evaluación del estado del buque mencionado en el párrafo 7) de la regla revisada 13G del Anexo I del Convenio MARPOL, adoptado mediante la resolución MEPC.95(46) (MEPC 46/23, párrafo 2.56 y anexo 2). Oportunamente se publicará el texto del Plan modelo de reconocimiento como documento del punto 6 del orden del día.

Poderes

4 Se señala la atención al artículo 8 del Reglamento interior del Comité, en el cual se dispone que cada Miembro que participe en un periodo de sesiones del Comité transmitirá al Secretario General los poderes de sus representantes y, si los hubiere, de los suplentes. Estos poderes serán expedidos por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores o el ministro competente, o en nombre de una de esas personas. Se agradecerá que los poderes correspondientes se envíen de modo que lleguen al Secretario General el viernes 1 de marzo de 2002, a más tardar.

5 A fin de que puedan tomarse las necesarias disposiciones administrativas y de otra índole antes de la apertura del periodo de sesiones, el Secretario General agradecería que se le comunicaran lo antes posible los nombres de los representantes suplentes, asesores u observadores, según proceda, que vayan a asistir al 47° periodo de sesiones del Comité.

Presentación de los documentos

6 De conformidad con lo dispuesto con las Directrices sobre organización y método de trabajo del CSM y el CPMM y de sus órganos auxiliares (MSC/Circ.931/MEPC/Circ.366), las fechas límites y el método de presentación a la Secretaría de los documentos correspondientes al periodo de sesiones se especifican en el párrafo 1 de las notas del orden del día provisional del 47° periodo de sesiones del CPMM (MEPC 47/1).

COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO
47º periodo de sesiones
Punto 1 del orden del día

MEPC 47/1
12 junio 2001
Original: INGLES

ORDEN DEL DIA PROVISIONAL

del 47º periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino, que se celebrará en la sede de la OMI, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR, del lunes 4 de marzo al viernes 8 de marzo de 2002

El periodo de sesiones dará comienzo a las 9.30 horas del lunes 4 de marzo de 2002

Apertura del periodo de sesiones

- 1 Aprobación del orden del día
- 2 Organismos acuáticos perjudiciales en el agua de lastre (GT)
- 3 Reciclaje de buques (GT)
- 4 Prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques (GT)
- 5 Implantación del Convenio de cooperación y del Protocolo de cooperación - SNPP y las resoluciones pertinentes de la Conferencia (GR)
- 6 Interpretación y enmiendas del MARPOL 73/78 y de los códigos conexos (GR)
- 7 Efectos perjudiciales de las pinturas antiincrustantes para buques
- 8 Determinación y protección de zonas especiales y de zonas marinas especialmente sensibles
- 9 Insuficiencia de las instalaciones de recepción
- 10 Informes de los subcomités
- 11 Labor de otros órganos
- 12 Fomento de la implantación y ejecución del MARPOL 73/78 y de los códigos conexos
- 13 Preparativos para la Conferencia "Río 10 años después"
- 14 Futura función de la evaluación formal de la seguridad y cuestiones relativas al factor humano.

- 15 Cuestiones relativas al Protocolo de intervención de 1973
- 16 Programa de Cooperación Técnica
- 17 Aplicación de las Directrices relativas a la labor de los Comités
- 18 Programa de trabajo del Comité y de sus órganos auxiliares
- 19 Otros asuntos
- 20 Examen del informe del Comité

Notas:

1 De conformidad con las Directrices revisadas sobre organización y método de trabajo del CSM y el CPMM y de sus órganos auxiliares (MSC/Circ.931-MEPC/Circ.366):

- .1 los documentos deberán llegar a la Secretaría dentro de los plazos siguientes:
 - a) los documentos que incluyan propuestas de nuevos puntos para el programa de trabajo, a más tardar el **12 de octubre de 2001 (plazo de 20 semanas)**;
 - b) los documentos (incluidos los informativos) de más de seis páginas de texto (documentos voluminosos), a más tardar el **30 de noviembre de 2001 (plazo de 3 semanas)**;
 - c) los documentos no voluminosos, que contengan observaciones sobre los documentos mencionados en los incisos a) y b) *supra*, o sobre puntos previstos en el orden del día, a más tardar el **28 de diciembre de 2001 (plazo de 9 semanas)**; y
 - d) los documentos que contengan observaciones sobre los documentos mencionados en los incisos a) y b) *supra* y que tengan cuatro páginas como máximo, a más tardar el **11 de enero de 2002 (plazo de 7 semanas)**. Estos documentos tendrán un párrafo introductorio en el que se indique claramente el documento al que se refieren las observaciones y se especifique que el documento se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46.5 de las Directrices anteriormente mencionadas;
- 2 como regla general, los documentos, exceptuando los informativos, según se indica en los incisos .1 a) y .1 b) *supra*, no tendrá más de 50 páginas. En el caso de los informes de los grupos de trabajo, grupos de redacción o grupos de trabajo por correspondencia, y en otras circunstancias excepcionales, podrá excederse ese número de páginas siempre que la fecha límite arriba indicada para la recepción de documentos por la Secretaría se adelante una semana por cada 20 páginas que excedan de esas 50 páginas;

- .3 por razones de economía, los documentos se prepararán a un solo espacio, serán lo más concisos posible y:
- a) todos ellos incluirán un breve resumen elaborado con arreglo al formato que figura en el apéndice 5 de las Directrices anteriormente mencionadas;
 - b) los documentos sustantivos concluirán con un resumen de las medidas cuya adopción se pide al Comité; y
 - c) los documentos informativos concluirán con un resumen de la información que contengan; y.
- 4 para facilitar su tramitación, los documentos remitidos irán acompañados de disquetes de computador, preferiblemente en formato *Microsoft Word*, caso de que se disponga del mismo, o bien se remitirán por Internet en formato texto o en *Microsoft Word* a la dirección de correo electrónico de la OMI "info@imo.org". En este caso, se enviarán también ejemplares impresos para facilitar la tramitación de los documentos, es decir para poder adjuntar anexos al texto principal, y para cerciorarse de que el texto no ha sufrido ninguna alteración al efectuar el envío o la conversión.
- 2 El Comité ha recomendado que se observen rigurosamente la disposición de las Directrices anteriormente mencionadas, que, entre otras cosas, estipulan que la Secretaría aplicará estrictamente las normas sobre la presentación de documentos y no aceptará las ponencias que lleguen con retraso de los Gobiernos o las delegaciones.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/1.01

Circular N° 2327
5 julio 2001

A: Todos los Estados Miembros de la OMI
Partes en el Convenio de Formación que no son Miembros de la OMI
Naciones Unidas y organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo
Movimientos de liberación

Asunto: 1º periodo de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima
(27 y 28 de noviembre de 2001)

El Secretario General tiene el honor de invitar a los Estados y organizaciones a los que la presente circular está dirigida a estar representados en el 1º periodo de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima, que se celebrará en la sede de la OMI, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR. El periodo de sesiones tendrá lugar desde las 16.30 horas a las 17.30 horas del martes 27 de noviembre y de nuevo desde las 16.30 horas a las 17.30 horas del miércoles 28 de noviembre de 2001, durante el vigésimo segundo periodo de sesiones (19 a 30 de noviembre de 2001) de la Asamblea de la Organización.

El orden del día provisional del periodo de sesiones se adjunta a la presente circular, y la pertinente documentación se presentará a su debido tiempo.

El periodo de sesiones está siendo organizado como resultado de una petición formulada por escrito al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2 del Reglamento interior del Comité de Seguridad Marítima, durante el 74º periodo de sesiones del Comité (MSC 74/24, párrafos 6.11 a 6.16), la cual fue posteriormente remitida al Consejo en su 86º periodo de sesiones, con el único fin de examinar y aprobar, según proceda, los informes del Secretario General sobre las evaluaciones de la información comunicada por las Partes en el Convenio de Formación (de conformidad con lo dispuesto en la regla I/7, párrafo 2 del Convenio de Formación, enmendado), lo cual es posible que se finalice en el periodo entre el CSM 74 y la Asamblea.

Se señala la atención de los Gobiernos Miembros a la regla 7 del Reglamento interior del Comité que estipula que cada Gobierno que tenga derecho a participar transmitirá al Secretario General los poderes de su representante y, si los hay, de los suplentes, así como los nombres de los demás miembros de su delegación, a más tardar en la fecha inaugural del periodo de sesiones. Estos poderes serán expedidos por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o bien por una autoridad debidamente designada al efecto por uno de ellos. Cuando los poderes sean expedidos por una autoridad distinta de las tres personas mencionadas anteriormente, deberán indicar que la necesaria delegación de atribuciones para expedirlos fue otorgada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores. Se agradecería profundamente si los poderes apropiados se transmitiesen al Secretario General tan pronto como sea posible, de conformidad con lo dispuesto en la regla mencionada *supra*.

Dado que el periodo de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima se celebrará al mismo tiempo que el vigésimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización, convendría, en los casos en que se designen a las mismas personas para asistir a ambas reuniones, que los poderes expedidos a los participantes en el periodo de sesiones extraordinario del Comité también constituyan los poderes para los representantes/suplentes que asistan a la Asamblea. Si se procede de este modo, se solicita que los representantes/suplentes designados para asistir al periodo de sesiones extraordinario del Comité estén claramente identificados como tales.

A fin de permitir que se adopten disposiciones administrativas y de otro tipo con anterioridad a la apertura del periodo de sesiones, el Secretario General agradecería que se le transmitiesen, tan pronto como sea posible, los nombres de los representantes, suplentes, asesores u observadores, según proceda, del 1º periodo de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima.

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA
1º periodo de sesiones extraordinario
Punto 1 del orden del día

MSC/ES.1/1
5 julio 2001

ORDEN DEL DIA PROVISIONAL

**Del 1º periodo de sesiones extraordinario del Comité de Seguridad Marítima que se celebrará
en la sede de la OMI, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR
los días 27 y 28 de noviembre de 2001**

El periodo de sesiones dará comienzo a las 16,30 horas del 27 de noviembre de 2001

Apertura del periodo de sesiones

- 1 Aprobación del orden del día; informe sobre los poderes de las delegaciones
- 2 Implantación del Convenio de Formación revisado
- 3 Examen del informe del Comité

Nota:

En el párrafo 6.16 del informe del CSM sobre su 74º periodo de sesiones (MSC 74/24) se establece el 1 de octubre de 2002 como plazo de ultimación previsto para los paneles de personas competentes finalicen sus evaluaciones de modo que el Secretario General pueda presentar su informe en el próximo periodo de sesiones extraordinario del Comité. El informe del Secretario General será, por consiguiente, publicado tan pronto como sea posible después del plazo de ultimación previsto indicado.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/5.01

Circular N° 2326
11 julio 2001

A: Todos los Miembros de la OMI y todas las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Asunto: Enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974

1 El Comité de Seguridad Marítima, en su 74° periodo de sesiones (30 de mayo a 8 de junio de 2001), examinó y aprobó las propuestas de enmienda al apéndice del anexo del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Protocolo de 1988 relativo al SOLAS), para que se distribuyan con miras a su adopción en el 75° periodo de sesiones.

2 El Secretario General tiene el honor de transmitir en el anexo adjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS, el texto de las propuestas de enmienda al citado Protocolo, para que se examinen con miras a que el Comité las adopte en su 75° periodo de sesiones, que se celebrará en mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio y en el artículo VI c) del Protocolo.

ANEXO

**PROYECTO DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO
AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE
LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

APENDICE

**MODIFICACIONES Y ADICIONES AL APENDICE DEL ANEXO DEL
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE
LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

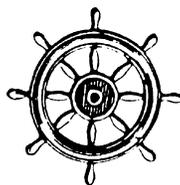
- 1 En la sección 3 se eliminan los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página correspondientes.

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de pasaje (Modelo R)

- 2 En la sección 2 se eliminan los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página correspondientes.
3 Se elimina la sección 4.

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de carga (Modelo C)

- 4 En la sección 3 se eliminan los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página correspondientes.



DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA
74° periodo de sesiones
Punto 23 del orden del día

MSC 74/23/7
26 marzo 2001

OTROS ASUNTOS

Fomento de la participación de buques mercantes en el Programa de buques para la observación voluntaria, de la OMM

Nota presentada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM)

RESUMEN

Sinopsis:	El presente documento recoge una propuesta de la OMM de nueva publicación de una circular del CSM relativa al Programa de buques para la observación voluntaria (BOV), de esa organización.
Medidas que han de adoptarse:	Véase el párrafo 4.
Documentos conexos:	MSC/Circ.674.

1 En su 40° periodo de sesiones, el Subcomité de Seguridad de la Navegación recomendó la publicación de una circular del CSM, a la que se adjuntaba un breve anexo descriptivo del Programa BOV. Lo que se perseguía era animar al sector marítimo a colaborar con la OMM y con los Servicios meteorológicos nacionales en el fomento de la participación de los buques mercantes en dicho programa, tarea que, a juzgar por los resultados obtenidos, ha dado algún fruto. Con posterioridad, en su 64° periodo de sesiones, el Comité aprobó la circular MSC/Circ.674, relativa al Programa de buques para la observación voluntaria, de la OMM.

2 En el reciente Informe de la reabierta investigación oficial del hundimiento de la motonave "Derbyshire", elaborado por el magistrado Sr. Coleman, se pone el acento en el importante servicio que pueden llegar a prestar los BOV desde el punto de vista de la seguridad marítima. Se recomienda también, entre otras cosas, que se considere la conveniencia de publicar de nuevo, previa actualización, la citada circular con su anexo informativo.

3 Teniendo presente esta recomendación, y considerando la decisiva importancia que siguen teniendo los mensajes de observación meteorológica de los BOV en cuanto a la prestación de este tipo de servicios a los navegantes, en particular los que funcionan dentro del Sistema mundial de socorro y seguridad marítima, es fundamental que, por lo menos, se mantenga el número de BOV, y, de ser posible, que se incremente. En el anexo del presente documento se ofrece una descripción y carta actualizadas, con información general sobre el referido programa BOV y resaltando algunos aspectos importantes de los datos que aportan estos buques y su repercusión en la prestación de servicios a los navegantes.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

4 Se pide al Comité que dé su conformidad en cuanto a que el anexo del presente documento pase a formar parte de una circular del CSM por medio de la cual se inste al sector marítimo y a los organismos afines a éste a que colaboren con la OMM y con los servicios meteorológicos nacionales en el fomento de la participación de los buques mercantes en el programa BOV.

ANEXO

PROGRAMA DE BUQUES PARA LA OBSERVACION VOLUNTARIA, DE LA OMI

1 Antecedentes

El programa internacional mediante el cual los servicios meteorológicos nacionales seleccionan ciertos buques que navegan por los distintos océanos y mares de mundo, para recoger y transmitir observaciones meteorológicas, se denomina **Programa de buques para la observación voluntaria, de la OMM**. Su antecedente más lejano se remonta a 1853, año en que los delegados de 10 países marítimos se reunieron en una conferencia en Bruselas, a iniciativa de Matthew F. Maury, a la sazón director del Servicio Hidrográfico de la Marina de los Estados Unidos, a fin de examinar su propuesta de creación de un sistema uniforme para la recopilación de datos meteorológicos y oceanográficos obtenidos en la mar y su utilización en beneficio de la navegación.

La conferencia aceptó esa propuesta y aprobó un modelo normalizado de diario de navegación para los buques y un conjunto de instrucciones normalizadas relativas a las observaciones necesarias.

Desde el principio mismo se reconoció que las observaciones meteorológicas llevadas a cabo por los buques eran esenciales para la prestación de servicios meteorológicos con la seguridad de los buques en la mar, así con fines climatológicos.

2 La situación en la actualidad

Hoy en día, la contribución de los mensajes de observación meteorológicos de los buques integrados en el Programa a la meteorología de interés para las operaciones, del buque, a los servicios meteorológicos marinos y a los que facilitan instrucciones de derrota óptima, así como a los estudios sobre el clima a escala mundial, es única e irremplazable. Durante las últimas décadas, el creciente reconocimiento de la importancia de los océanos en el sistema climático mundial ha realzado aún más la importancia de los sistemas marítimos de observación meteorológica y oceanográfica.

Uno de los problemas más importantes que afectan a la meteorología es la insuficiencia de datos sobre extensas zonas de los océanos en todo el mundo (las denominadas zonas de datos escasos) para la predicción meteorológica básica, la provisión de servicios meteorológicos marinos y oceanográficos y los estudios e investigaciones sobre el clima.

Si bien la nueva generación de satélites meteorológicos mucho ayudará a superar estos problemas, los datos recogidos por medios más tradicionales, en especial por los buques para la observación voluntaria, seguirán siendo fundamentales en un futuro previsible, tanto como confirmación terrestre de las observaciones satelitarias, como para proporcionar importante información que los satélites no pueden observar, aportar una contribución fundamental para los datos de entrada de los modelos de predicción numérica que constituyen la base de la mayoría de las predicciones y avisos actuales, y proporcionar informes en tiempo real que se pueden utilizar inmediatamente en los servicios para los navegantes. Además de su utilización para la predicción numérica, los informes precedentes de los buques en la mar tienen valor práctico, incluso de modo más directo, en la elaboración de predicciones y avisos, incluidos los del SMSSM, y se destinan especialmente a los navegantes.

Sin las observaciones de los buques integrados en el Programa no se pueden brindar a los navegantes servicios fiables.

3 Tamaño de la flota que participa en el Programa de buques para la observación voluntaria

El mayor número de buques participantes en el Programa de buques para la observación voluntaria se registró en 1984/1985, cuando unos 7.700 buques de todo el mundo integraban la flota del Programa. Desde entonces se ha producido una irregular pero marcada disminución, y en 1999 la flota estaba compuesta por unos 6.900 buques. Como es de suponer, los mensajes en tiempo real de estos buques se concentran en gran medida a lo largo de las rutas de navegación, más importantes, fundamentalmente en los océanos Atlánticos septentrional y Pacífico septentrional. El mapa adjunto muestra la distribución geográfica de los informes meteorológicos realizados por los buques en diciembre del 2000, y su característica más notable es la ausencia de datos sobre vastas zonas en todos los océanos del hemisferio austral. Si bien esta situación no hace más que reflejar el número relativamente pequeño de buques que navegan en esas aguas, también pone de relieve la necesidad de que los buques que navegan en estas zonas se integren en el Programa y contribuyan así al plan mundial de observación y, por consiguiente, a mejorar los servicios de predicciones y avisos que se prestan a los navegantes.

Claro está que, formando parte de un plan mundial de recogidas de datos, los mensajes de los buques no carecen nunca de valor, independientemente de los océanos y mares de donde procedan, e incluso de zonas relativamente muy frecuentadas, como el Atlántico y Pacífico septentrionales, se necesitan más datos de observación meteorológicas.

4 ¿Cuánto cuesta participar en el Programa de buques para la observación voluntaria?

LA PARTICIPACION NO ENTRAÑA GASTOS PARA EL BUQUE NI PARA LA EMPRESA NAVIERA. Los instrumentos meteorológicos marinos necesarios para efectuar las observaciones meteorológicas en el mar previamente sometidos a prueba se proporcionan gratuitamente, y son instalados por profesionales de los servicios meteorológicos nacionales, que normalmente son oficiales de meteorología de puerto, y que también asesorarán sobre las técnicas de observación en el mar, explicarán la utilización del Código para buques de la OMM y brindarán orientación sobre la transmisión de las observaciones del buque a tierra mediante los satélites de comunicaciones de los buques o del equipo de comunicaciones terrenales. **LA TRANSMISION DE MENSAJES DE OBSERVACION METEOROLOGICA DEL PROGRAMA NO ENTRAÑA GASTOS PARA EL BUQUE.** Una vez que un buque se incorpora al Programa, un oficial del "servicio meteorológico nacional que ha seleccionado el buque" o de la red mundial de miembros de la OMM que integran el Programa se encargarán del mantenimiento periódico de los instrumentos meteorológicos, sin cargo para el buque ni para su propietario.

5 ¿Cómo incorporarse al programa?

Si se trata de una Administración:

- i) Sea consciente de que los mensajes de observación meteorológicos de los buques pueden significar una importante contribución para la seguridad de la vida humana y de la navegación, al hacer posible que se brinden mejores predicciones y avisos.
- ii) Asegúrese de que la empresa naviera de su buque conoce el Programa de buques para la observación voluntaria, y anímela a participar.

Si se trata de una empresa naviera:

- i) Póngase en comunicación con su servicio meteorológico nacional o con una oficina meteorológica local de puerto, y proponga la participación de su(s) buque(s) en el Programa.

RECUERDE: AYUDE A MEJORAR LA CALIDAD DE LAS PREDICCIONES Y AVISOS, Y CONTRIBUYA A LA MEJORA DE LA SEGURIDAD EN EL MAR

PARTICIPE EN EL PROGRAMA DE BUQUES PARA LA OBSERVACION VOLUNTARIA

Para mayor información, dirigirse a: Sr. Jefe de la División de Asuntos Oceánicos, Organización Meteorológica Mundial, 7 bis avenue de la Paix, apartado postal N° 2300, CH 1211, Ginebra, Suiza.

Teléfono: (internacional) +41-227308237, Facsímil: +41-227308021, Dirección electrónica: mermaid@gateway.wmo.ch.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE PROTECCION
 DEL MEDIO MARINO
 47° periodo de sesiones
 Punto 5 del orden del día

MEPC 47/5
 8 junio 2001

**IMPLANTACION DEL CONVENIO DE COOPERACION Y DEL PROTOCOLO DE
 COOPERACION - SNPP Y LAS RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA
 CONFERENCIA SOBRE COOPERACION**

**Informe del Grupo de trabajo sobre el Convenio de
 Cooperación reunido durante el CPMM 46**

INTRODUCCION

El Grupo de trabajo sobre el Convenio de Cooperación se reunió del 23 al 27 de abril de 2001, durante la celebración del 46° periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino, bajo la presidencia del Sr. T. F. Melhuish (Canadá), actuando de vicepresidente el Sr. R. J. Calixto (Brasil).

A la reunión asistieron las delegaciones de los siguientes 21 países:

ALEMANIA	JAPON
AUSTRALIA	NIGERIA
BRASIL	NORUEGA
CANADA	NUEVA ZELANDIA
CHINA	PAISES BAJOS
DINAMARCA	REINO UNIDO
ESPAÑA	REPUBLICA DE COREA
ESTADOS UNIDOS	SUECIA
FEDERACION DE RUSIA	UCRANIA
FRANCIA	VENEZUELA
ITALIA	

un observador de la siguiente organización intergubernamental:

Comisión de las Comunidades Europeas (CCE)

y observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Institutos de Ingenieros Navales (Máquinas) (IME)
 Asociación Internacional de la Industria Petrolera para la Conservación del Medio Ambiente
 (IPIECA)

Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque ITOPF)
Instituto Mundial del Transporte Nuclear (WNTI)

El Grupo de trabajo examinó los siguientes documentos: MEPC 46/4 (Secretaría), MEPC 46/4/1 (Secretaría), MEPC 46/4/2 (Secretaría), MEPC 46/4/3 (ISO), MEPC 46/4/4 (Francia), MEPC 46/INF.4 (ISO), MEPC 46/INF.11 (EC), MEPC 46/INF.15 (Australia) y MEPC 46/INF.36 (Secretaría).

El Presidente dio la bienvenida a los miembros del Grupo de trabajo y declaró que, durante la última reunión del Grupo de trabajo, dos Estados (Bulgaria y Rumania) se habían constituido en Partes en el Convenio de Cooperación, de modo que el número de Partes Contratantes ya es de 57.

Instrucciones del Comité al Grupo de trabajo

El Presidente recordó los puntos que requieren la aprobación por parte del Comité en el presente periodo de sesiones (CPMM 46):

- .1 manuales y directrices sobre lucha contra la contaminación;
- .2 informe sobre las medidas de lucha contra sucesos de contaminación (**Erika**);
- .3 organización del tercer Foro de investigación y desarrollo; y
- .4 la cuestión de la provisión de aguas abrigadas/refugios para los buques en peligro desde el punto de vista de la protección del medio marino.

1 APROBACION DEL ORDEN DEL DIA (MEPC 46/4/1)

1.1 Habida cuenta de lo expresado en su discurso por el Secretario General al inaugurar el periodo de sesiones del CPMM 46, respecto del suceso del **Castor**, oportunidad en la cual puso de manifiesto la cuestión de la provisión de aguas abrigadas/refugios para los buques en peligro, el Comité pidió al Grupo de trabajo que agregase este punto a su orden del día y que tratara la cuestión de las aguas abrigadas/refugios, estableciendo los principios y criterios que habría que tener en cuenta al elaborar planes para responder a las solicitudes de aguas abrigadas/refugios por parte de los buques, a fin de ayudar al Comité de Seguridad Marítima.

1.2 Tras examinar el orden del día del Grupo de trabajo para el actual periodo de sesiones, el Comité decidió:

- .1 suprimir el punto 5 sobre el Protocolo de Intervención, ya que ese tema se trataría en el Pleno, con relación al punto 17 del orden del día del Comité; y
- .2 suprimir el punto 10 sobre "Otros asuntos", debido a que el Grupo de trabajo no debería ocuparse de otras cuestiones sin contar con las pertinentes instrucciones del Comité.

1.3 El orden del día de la reunión del Grupo de trabajo sobre el Convenio de Cooperación celebrada durante el CPMM 46, enmendado de conformidad con las instrucciones del Comité, figura en el anexo 1.

2 MANUALES Y DIRECTRICES SOBRE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION

Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente

2.1 El Grupo de trabajo recordó que durante el CPMM 45 había revisado y aprobado el documento MEPC 46/4/2, "Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente", para que se incorporara en una publicación conjunta de la OMI y la FAO. También recordó que el Departamento de Pesca de la FAO había aceptado el documento de orientación revisado, que figura como anexo del documento anteriormente mencionado, y estaba de acuerdo con llevar a cabo la publicación conjunta OMI/FAO.

2.2 Siguiendo las instrucciones del Comité, el Grupo de trabajo efectuó una revisión final del documento de orientación y acordó que, una vez que se hayan solucionado algunas cuestiones menores de traducción, no será necesario introducir nuevos cambios de forma. El Grupo de trabajo consideró que el documento "Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente" está listo para su aprobación e incorporación en la publicación conjunta OMI/FAO.

2.3 En su 46º periodo de sesiones el Comité aprobó el proyecto de documento "Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente" como una publicación conjunta OMI/FAO y pidió a la Secretaría que procediese a imprimirla.

Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos - Lucha contra los derrames de hidrocarburos

2.4 Una vez aprobadas por el Grupo de trabajo, en el CPMM 45 (MEPC 46/4), se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- .1 los Países Bajos, país coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia, elaboró un proyecto de documento en el que se recogen todos los temas y capítulos ya redactados. Los Países Bajos y la ITOPF examinaron y refundieron dicho proyecto para someterlo a la revisión del Grupo de trabajo por correspondencia antes de que se presente al CPMM 46 y, posteriormente, al Grupo de trabajo durante la celebración de dicho periodo de sesiones.
- .2 Francia convocó a un grupo de expertos en el CEDRE, en Brest (Francia), en abril de 2001, para que revisara el documento sobre biorrehabilitación, del que se presentó un proyecto a los Grupos de trabajo por correspondencia y sobre el Convenio de Cooperación, en el CPMM 46.

- .3 Canadá revisó el trabajo efectuado sobre el fueloil pesado y los combustibles emulsionados junto con los Estados Unidos y Francia, y se preparó un proyecto de capítulo refundido para incluirlo en el Manual.

2.5 El Grupo de trabajo tomó nota de la propuesta de Francia de finalizar el documento de orientación sobre biorrehabilitación en junio de 2001 para presentarlo al CPMM 47, incluida la elaboración de un capítulo que se incluiría en el proyecto de Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Francia, la ITOPF, Italia y el Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el Mar Mediterráneo elaborarán el proyecto de capítulo sobre la biorrehabilitación para que se incluya en el proyecto refundido y revisado de la Parte IV, a finales de agosto de 2001.

2.6 En lo que se refiere al documento oficioso presentado en la reunión por los Países Bajos para que el Grupo de trabajo lo someta a debate, el Grupo de trabajo por correspondencia emprenderá las siguientes actividades ya aprobadas:

- .1 las tareas pendientes con relación a cada capítulo, incluido el prefacio y la bibliografía, pero sin contar el capítulo sobre la biorrehabilitación ya se han identificado y se ultimarán para finales de julio de 2001;
- .2 como se indica en el párrafo 2.5 *supra*, se elaborará un capítulo a partir del proyecto de documento de trabajo con orientaciones sobre la biorrehabilitación preparado por Francia para presentarlo al Grupo de trabajo por correspondencia a finales de agosto de 2001;
- .3 los Países Bajos y la ITOPF efectuarán pequeñas modificaciones de forma en todos los capítulos; y
- .4 la Secretaría proporcionará asistencia para completar la bibliografía, incluidos los detalles requeridos (estilo, ilustraciones, etc.) para su publicación.

2.7 El Grupo de trabajo tomó nota de que se incorporarían tres nuevos capítulos en el proyecto revisado de la Parte IV, a saber, biorrehabilitación, fueloil pesado/combustibles emulsionados y combustión *in situ*.

2.8 El Grupo de trabajo aprobó el plan de trabajo del Grupo de trabajo por correspondencia, en el que se indica que se elaborará un proyecto definitivo de documento sobre la Parte IV para presentarlo al CPMM 47, junto con la solicitud de que efectúe una revisión y formule observaciones al respecto con objeto de aprobarlo para que se publique durante el CPMM 48. Las tareas detalladas en relación con cada uno de los capítulos y el plan de trabajo aprobado figuran como anexo 2.

2.9 El Grupo de trabajo por correspondencia pidió a los miembros del Grupo de trabajo que le proporcionaran fotografías para incluir en el documento final y que las enviaran a los Países Bajos, coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia.

2.10 Teniendo en cuenta el plan de trabajo aprobado del Grupo de trabajo por correspondencia y con objeto de lograr los objetivos anteriormente mencionados, el Grupo de trabajo considera necesario que en el CPMM 47 se examine la Parte IV definitiva revisada para presentarla al CPMM 48 a fin de que la apruebe para su publicación. Por consiguiente, el Grupo de trabajo sugirió al Comité que durante su 47º periodo de sesiones establezca un grupo de redacción para que se encargue del asunto.

2.11 El Grupo de trabajo felicitó al Grupo de trabajo por correspondencia por la revisión de la Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. El Presidente del Grupo de trabajo puso de relieve el inmenso valor del documento para los países en desarrollo que no cuentan con la experiencia ni los recursos necesarios para luchar debidamente contra dichos derrames.

2.12 En su 46º periodo de sesiones el Comité de Protección del Medio Marino tomó nota de los avances en la labor del Grupo de trabajo por correspondencia encargado de revisar la Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, en especial de la adición de tres capítulos nuevos sobre biorrehabilitación, fueloil pesado/combustibles emulsionados y combustión *in situ*, y aprobó la propuesta de presentar un proyecto de documento refundido al CPMM 47 para que éste lo revise y formule observaciones al respecto para que se publique durante el CPMM 48.

Biorrehabilitación

2.13 El Grupo de trabajo recordó que en el CPMM 44 Francia se ofreció a preparar un capítulo sobre biorrehabilitación para que se incluya en la Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos.

2.14 El Grupo de trabajo también recordó que, si el Grupo de trabajo por correspondencia encargado de revisar la Parte IV considerase el documento presentado por Francia demasiado voluminoso tras examinarlo, dicho documento se podía presentar al Grupo de trabajo como una publicación independiente sobre la biorrehabilitación.

2.15 En el CPMM 45 Francia se ofreció a convocar a un grupo de expertos en Brest (Francia), a comienzos de 2001, para que revisara y editara el primer proyecto sobre biorrehabilitación.

2.16 En la reunión oficiosa del Grupo de trabajo por correspondencia, celebrada antes del CPMM 46, Francia presentó el proyecto de documento sobre la biorrehabilitación al Grupo de trabajo por correspondencia.

2.17 En el CPMM 46 los Países Bajos, coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia encargado de revisar la Parte IV, informó al Grupo de trabajo acerca de los resultados de la reunión oficiosa, incluido el proyecto de documento sobre la biorrehabilitación presentado por Francia.

2.18 Tal como se indica en el párrafo 2.4 *supra*, Francia, la ITOPF, Italia y el Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el Mar Mediterráneo prepararán un capítulo sobre biorrehabilitación, para que se incluya en la Parte IV, y lo presentarán al Grupo de trabajo por correspondencia a finales de agosto de 2001.

2.19 El Grupo de trabajo tomó nota de la intención de Francia de presentar un proyecto de documento de orientación sobre la biorrehabilitación al CPMM 47.

Lucha contra los derrames de combustibles emulsionados/hidrocarburos pesados

2.20 El Grupo de trabajo recordó que en el CPMM 42 Canadá presentó un documento sobre los combustibles emulsionados y, al mismo tiempo, se ofreció a examinar el material presentado por Venezuela sobre la manipulación y la lucha contra los derrames de combustibles emulsionados.

2.21 En el CPMM 43 Canadá acordó revisar los capítulos 2 y 3 de la Parte IV y examinar la definición de varios tipos de combustibles emulsionados, teniendo presentes las preocupaciones manifestadas por algunos miembros del Grupo de trabajo acerca del riesgo de un derrame de hidrocarburos pesados, incluidos los combustibles emulsionados, que presentan alta densidad y se caracterizan por su rápida dispersión. Por consiguiente, es importante que se establezca una definición exacta de dichos productos.

2.22 En vista del accidente del **Erika**, se consideró el tema de la lucha contra los derrames de combustibles emulsionados y de hidrocarburos pesados. En el CPMM 45 el Grupo de trabajo tomó nota de que, aunque las prescripciones relativas a la lucha contra los derrames de combustibles emulsionados y de hidrocarburos pesados no son las mismas, ambas presentan dificultades específicas, y aprobó la recomendación del Canadá de que un grupo de expertos le ayude en la elaboración de un documento sobre combustibles emulsionados/hidrocarburos pesados.

2.23 En la reunión oficiosa del Grupo de trabajo por correspondencia, celebrada antes del CPMM 46, Canadá presentó un capítulo sobre el fueloil pesado, que incluye los hidrocarburos emulsionados. Tras el examen del documento del Canadá en la reunión oficiosa, el Grupo de trabajo por correspondencia estimó que no sería necesario disponer de un capítulo por separado sobre combustibles emulsionados.

2.24 En el CPMM 46 el Grupo de trabajo por correspondencia informó al Grupo de trabajo acerca de su revisión de la Parte IV, incluido el documento presentado por el Canadá sobre combustibles emulsionados/hidrocarburos pesados

.3 INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA SUCESOS DE CONTAMINACION

El accidente del Erika

3.1 La delegación de Francia presentó un informe resumido sobre las medidas de lucha contra la contaminación causada a raíz del accidente del **Erika** (MEPC 46/4/4), episodio durante el cual las autoridades francesas tuvieron que hacer frente a importantes problemas de naturaleza tanto general como técnica, entre los que cabe mencionar los siguientes:

.1 Problemas de naturaleza general:

- el almacenamiento, transporte y tratamiento de aproximadamente 250.000 toneladas de desechos oleosos; la recuperación de 11.000 toneladas de hidrocarburos de alta densidad de los restos hundidos del naufragio;
- la operación, realizada por Totalfina Elf, bajo la supervisión de las autoridades francesas, en un plazo de dos meses, fue considerada un éxito;
- el gran número de aves que sufrieron las consecuencias del derrame de hidrocarburos. Aproximadamente 63.000 aves resultaron muertas y un número significativo de otras especies de fauna y flora sufrieron las consecuencias del derrame;
- la organización de la lucha contra el derrame a lo largo de 400 km de litoral; y
- la Internet representó nuevos desafíos a las autoridades encargadas de la operación a la hora de comunicarse con el público.

.2 Problemas de naturaleza técnica:

- la detección de hidrocarburos de alta densidad sumergidos en el mar. El comportamiento y meteorización de los hidrocarburos de alta densidad resultan muy difíciles de pronosticar cuando las condiciones meteorológicas son de tormenta. Fue imposible obtener datos de representación de imágenes mediante teleobservación por satélite durante la operación de recuperación de los hidrocarburos del **Erika** en el mar. Por lo tanto, se dependió de aeronaves para las tareas;
- la contención, recuperación y almacenamiento en el mar, dadas las condiciones meteorológicas y la naturaleza de los hidrocarburos. Es preciso que los dispositivos de remoción de hidrocarburos derramados con raseras puedan controlar hidrocarburos de alta viscosidad;
- resultó muy dificultosa la lucha en tierra debido a los distintos tipos de sustratos, y tuvieron que enviarse miles de trabajadores a 800 emplazamientos; y
- el almacenamiento, transporte y eliminación de desechos.

3.2 En vista de estas cuestiones, las autoridades francesas han señalado que existen varios aspectos que conviene investigar:

- .1 sensores de aviones y satélites: dado que se trata de productos que tienen escaso efecto homogeneizante en el mar si hay una fuerte corriente, los sensores infrarrojos en aviones han resultado ser más efectivos que los sensores de radar aerotransportados y por satélite;
- .2 la detección de manchas de hidrocarburos parcialmente sumergidas, a más de varios centímetros debajo de la superficie;
- .3 mejora de las predicciones sobre las manchas a la deriva que estén próximas a las costas, donde se requiere la mayor eficacia y donde es mayor el número de factores perturbadores; y
- .4 medios de acelerar la clara comunicación de información fiable y completa entre observadores, analistas, meteorólogos, personas encargadas de la toma de decisiones, medios de comunicación y público.

3.3 Durante las deliberaciones consiguientes del Grupo de trabajo, se indicaron las siguientes cuestiones:

- .1 En la esfera de las comunicaciones, es importante elaborar directrices para hacer frente a la cantidad de información, especialmente a través de la Internet, a quedan lugar sucesos como el accidente del **Erika**. Partiendo de este tipo de sucesos, se pueden determinar hipótesis para ponerlas a disposición de los medios de comunicación y del público en general antes de que se produzca un accidente o poco después de que se haya producido. El problema más importante que se plantea al elaborar este tipo de hipótesis es el hecho de que los sucesos de contaminación difieren unos de otros. Entre otras soluciones cabría incluir la creación de distintos sitios en la red para los equipos de intervención y para los medios de comunicación y el público en general, con listas de preguntas y respuestas que sean de interés;
- .2 con respecto a la eficacia de la recuperación de hidrocarburos, se reconoció la importancia del asesoramiento desde el aire con objeto de mejorar la recuperación por medios mecánicos;
- .3 la rentabilidad de una operación de lucha contra derrames de hidrocarburos en el mar, por oposición a la recuperación en tierra, suscitó la cuestión de mantener un equilibrio a nivel de esfuerzos, costes y beneficios. Se reconoció que, en cualquier medida de lucha se ha de tratar de mantener este equilibrio teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso; y
- .4 el tercer Foro de investigación y desarrollo de la OMI deberá centrarse en los aspectos operacionales y técnicos de la lucha contra derrames de hidrocarburos de alta densidad en el mar. Se hicieron propuestas para que dicho Foro se ocupara de problemas análogos relacionados con los hidrocarburos emulsionados, así como con cuestiones sobre seguridad e higiene. Se propuso que convendría invitar a expertos

en medidas de lucha contra tales sucesos de contaminación al Foro a fin de que compartieran sus experiencias. Al respecto, la delegación de Venezuela señaló que su país tenía aproximadamente 10 años de experiencia en cuestiones relativas a las medidas de lucha contra derrames de combustibles de alta densidad de hidrocarburos emulsionados, mencionando asimismo que estaba dispuesto a compartir tal experiencia durante el Foro de investigación y desarrollo.

El derrame de hidrocarburos en Stanvac

3.4 El Grupo de trabajo tomó nota de la información facilitada por Australia (MEPC 46/INF.15) sobre el derrame de hidrocarburos en el puerto Stanvac y agradeció a este país que hubiese señalado esta cuestión a su atención.

4 ORGANIZACION DEL TERCER FORO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

4.1 El Grupo de trabajo examinó los documentos pertinentes relacionados con la organización del tercer Foro de investigación y desarrollo (MEPC 46/4), y también examinó el informe presentado por Francia sobre el conjunto de medidas tomadas con ocasión del accidente sufrido por el **Erika** (MEPC 46/4/4), según lo indicado bajo el punto 3 del orden del día.

4.2 El Grupo de trabajo tomó nota de que las autoridades francesas, en colaboración con la ciudad de Brest, habían decidido organizar del 11 al 16 de marzo de 2002 una serie de actos internacionales relacionados con la seguridad marítima y el medio marino, centrándose en las medidas de lucha contra los derrames de hidrocarburos de alta densidad, en conjunción con el Foro de investigación y desarrollo. Además de dicho Foro, se organizarán dos conferencias sobre el tema "Seguridad marítima: historia y evolución" y "El **Erika** y otras lecciones técnicas sobre derrames", así como la exposición denominada "*Interspill 2002*".

4.3 El Grupo de trabajo tomó nota de que el Foro de investigación y desarrollo y la Conferencia sobre las lecciones del **Erika** se organizarán como actos complementarios para abarcar las medidas de lucha contra los derrames de hidrocarburos de alta densidad tanto en tierra como en el mar. Para así garantizarlo, el Grupo de trabajo propuso que, tanto los integrantes del Subcomité del programa del Foro de investigación y desarrollo como el Comité del programa de la Conferencia sobre las lecciones del **Erika**, coordinasen su labor conjuntamente con el fin de incorporar todos los aspectos de las medidas de lucha contra los derrames de hidrocarburos de alta densidad en el mar y en tierra.

4.4 Se informó al Grupo de trabajo acerca de los resultados de la primera reunión de la Comisión coordinadora del Foro de investigación y desarrollo. Se distribuyeron a los participantes en la reunión del CPMM documentos sobre el Foro que incluyen un programa, un calendario de trabajo y un presupuesto provisionales preparados por la Secretaría y Francia (CEDRE).

4.5 En cuanto a la cuestión de la financiación del Foro de investigación y desarrollo, Francia, Estados Unidos y la Comisión Europea (conforme a la opinión favorable de los Estados Miembros de la Unión Europea), ya han indicado que contribuirán al presupuesto. Asimismo, Canadá, Alemania, el Japón, los Países Bajos, la ITOPF y la IPIECA han manifestado estar dispuestos a contribuir al presupuesto, según las sumas que haya que garantizar. La Secretaría remitirá una carta a los Estados Miembros de la OMI solicitando apoyo económico adicional.

4.6 Con respecto al programa del Foro de investigación y desarrollo, la Secretaría recordó las cuestiones principales que habría de abordar el tercer Foro según lo convenido en el CPMM 45 (MEPC 46/4):

- .1 detección;
- .2 comportamiento y destino;
- .3 operaciones de lucha contra la contaminación del mar, particularmente las operaciones de contención y recuperación; y
- .4 almacenamiento, transporte y eliminación de desechos.

4.7 Se recordó que la decisión de celebrar un Foro de investigación y desarrollo sobre las medidas de lucha contra los derrames de hidrocarburos de alta densidad se adoptó en relación con el accidente del **Erika**. El informe presentado por el delegado de Francia sobre el punto 3 del orden del día del Grupo de trabajo, así como las observaciones facilitadas por el delegado de Dinamarca sobre el reciente accidente del **Baltic Carrier**, le resultaron muy útiles al Grupo de trabajo al deliberar sobre el programa del Foro. Francia también mencionó que las actas del seminario organizado en julio de 2000 por Francia y el Japón, en el que participaron países europeos, con el fin de comparar la experiencia adquirida en los sucesos del **Erika** y el **Nakhodka**, se publicarán en breve. Tanto éstos como otros casos confirman la urgente necesidad de celebrar un Foro sobre técnicas para responder de manera eficaz a los derrames de hidrocarburos de alta densidad.

4.8 Haciendo referencia a su mandato y a las deliberaciones de reuniones anteriores, el Grupo de trabajo examinó en detalle las cuatro cuestiones principales del Foro con el fin de darles claras instrucciones a la Comisión coordinadora y al Subcomité del programa a la hora de preparar el programa preliminar para el Foro. Se ha transmitido al Subcomité del programa del Foro la lista de subtemas recomendados, cuyo resumen figura en el anexo 3.

4.9 El Subcomité del programa celebró su primera reunión el martes, 24 de abril de 2001, para planificar el programa preliminar. Las cuestiones señaladas por el CPMM 45 junto con las recomendaciones del Grupo de trabajo mencionadas en el párrafo 4.8 *supra* y en el documento de trabajo de la Secretaría, le sirvieron de base a la reunión. El Subcomité del programa decidió organizar el programa del Foro de investigación y desarrollo en dos sesiones paralelas, con subsesiones durante los tres días del Foro, y con sesiones de apertura y de cierre con el Pleno. Por un lado estarán las cuestiones de "detección y modelos de manchas a la deriva" y "comportamiento y meteorización" y por otro "operaciones de lucha contra la contaminación en el mar" y "transporte, almacenamiento y eliminación", organizándose en sesiones paralelas del siguiente modo: alocución inaugural, presentaciones de los autores (seis a ocho en cada subsesión), deliberaciones de paneles y conclusión. El Subcomité del programa también sometió a debate otras cuestiones administrativas.

4.10 El Comité de Protección del Medio Marino, en su 46º periodo de sesiones, tomó nota de los avances realizados en la labor de preparación del tercer Foro de investigación y desarrollo - Lucha contra derrames de hidrocarburos de alta densidad, y pidió a la Secretaría de la OMI que examine la posibilidad de servirse del Fondo de Cooperación Técnica para permitir la participación en dicho Foro de los países en desarrollo.

5 PROVISION DE AGUAS ABRIGADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO

5.1 A la luz del discurso del Secretario General durante la sesión de apertura del CPMM 46 acerca del accidente del **Castor**, en el que destacó la cuestión de la provisión de aguas abrigadas/refugios para los buques en peligro, y de la posterior solicitud del Presidente del Comité, el Grupo de trabajo examinó la cuestión de las aguas abrigadas/refugios, teniendo presentes varios aspectos relacionados con la protección del medio marino, a fin de facilitar el debate.

5.2 El Grupo de trabajo reconoció la ventaja de este examen, pero también observó que, sin una previa preparación, esta labor era difícil, y el examen exhaustivo de esta cuestión requeriría un periodo de tiempo significativo. Se hizo hincapié en el hecho de que varios países ya han incluido en sus planes nacionales para contingencias y en los planes de emergencias portuarias cuestiones que se deberán tener en cuenta en la selección de aguas abrigadas/refugios. Por consiguiente, es beneficioso remitirse a la experiencia ya adquirida.

5.3 Durante el intercambio de opiniones al respecto, el Grupo de trabajo también tomó nota de que se deberían elaborar principios que rijan la designación de aguas abrigadas/refugios y los procedimientos de adopción de decisiones, en consonancia con las pertinentes resoluciones existentes de la OMI.

5.4 El mandato del Grupo de trabajo era:

"Establecer una serie de puntos a partir de los cuales se deberán elaborar criterios que sirvan de orientación para los Estados Miembros cuando examinen la cuestión de las aguas abrigadas/refugios desde el punto de vista de la actuación ambiental en el medio marino."

5.5 Se observó que las obligaciones de actuación ambiental de algunos Estados Miembros incluían el remolque, alijo y salvamento de los buques en peligro.

5.6 Los puntos identificados por el Grupo de trabajo fueron los siguientes:

- .1 Alertas y análisis de la situación
 - a) estado del buque (capacidad del buque y de la tripulación, amenaza inmediata)
 - b) materiales de a bordo (carga, tanques de combustible, materiales potencialmente peligrosos, riesgos relacionados con estos materiales)
 - c) evaluación de los riesgos (incendio/explosión, pérdida de la carga y de los tanques de combustible, etc.)
- .2 Análisis ambiental de la zona
 - a) recursos (los riesgos para la seguridad pública, las zonas ambientales designadas, los hábitat y especies sensibles, la pesca, las instalaciones económicas/industriales, los recursos de recreo)

- b) condiciones/modelos meteorológicos (estado del tiempo y de la mar, batimetría, efectos estacionales, etc.)

.3 Planificación para contingencias

- a) funciones y responsabilidades de las autoridades y las entidades de actuación
- b) necesidades en materia de equipos de actuación y disponibilidad de los mismos
- c) técnicas de actuación
- d) cooperación internacional

.4 Actuación

- a) hidrocarburos, sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, incendios, etc.
- b) alijo de emergencia
- c) estiba de emergencia
- d) remolque de emergencia
- e) salvamento de emergencia
- f) almacenamiento de emergencia

5.7 En su 46º periodo de sesiones el Comité de Protección del Medio Marino consideró la labor realizada por el Grupo de trabajo acerca de las aguas abrigadas/refugios desde el punto de vista de la protección del medio marino, cuyos resultados serán remitidos al Comité de Seguridad Marítima para su examen.

6 PROGRAMAS DE FORMACION

6.1 El Grupo de trabajo recordó las conclusiones y recomendaciones relativas a los programas de formación formuladas en el CPMM 45 (MEPC 46/4), a saber:

- .1 el establecimiento, en el seno de la Secretaría, de un sistema de información para estudiar las evaluaciones y recomendaciones derivadas de la impartición de los cursos modelo de la OMI sobre el Convenio de Cooperación;

- .2 la consideración de la posibilidad de elaborar un nuevo curso de formación sobre la lucha contra la contaminación, destinado al personal que carezca de conocimientos técnicos en materia de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en particular en colaboración con el IME;
- .3 la actualización de varios cursos modelo de formación de la OMI sobre el Convenio de Cooperación; por ejemplo, la Secretaría podría solicitar la ayuda del FIDAC u otros organismos con miras a actualizar la parte pertinente de los cursos que traten de la indemnización; y
- .4 la consideración por parte de la Secretaría de la posibilidad, en el marco del programa de cooperación técnica, de contratar a consultores para que revisen los cursos modelo de la OMI sobre el Convenio de Cooperación, en particular el curso de formación de instructores.

6.2 El Grupo de trabajo inicialmente consideró la posibilidad de elaborar un nuevo curso de formación destinado al personal que carece de conocimientos técnicos en materia de lucha contra los derrames de hidrocarburos.

6.3 En el CPMM 46 el IME presentó al Grupo de trabajo un anteproyecto de curso de formación de "nivel A", de 6 a 8 horas de duración, destinado al personal que carece de experiencia en la lucha contra los derrames de hidrocarburos. Este curso modelo de "nivel A" tiene en cuenta el resto de cursos de formación de nivel 1 a 3.

6.4 El Grupo de trabajo expresó su agradecimiento al IME por el proyecto de curso modelo, y varios miembros manifestaron que estaban dispuestos a ayudar al IME particularmente respecto de las publicaciones relativas a las necesidades específicas de los países en desarrollo.

6.5 El Grupo de trabajo pidió al IME que considerase sus propuestas y presentara un proyecto de versión revisada al CPMM 47 para que se establezca un nuevo nivel para los cursos de formación, complementario de los niveles de los cursos modelo de formación existentes sobre el Convenio de Cooperación.

6.6 Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mencionadas en el párrafo 6.1 *supra*, el Grupo de trabajo examinó en detalle los avances en la labor relativa a la revisión de los cursos modelo de formación de la OMI sobre el Convenio de Cooperación con miras a su actualización.

6.7 El Grupo de trabajo consideró varios medios para facilitar la revisión de los materiales didácticos, como: la elaboración de cursos de formación pertinentes para los países en desarrollo; la adaptación de los cursos a las necesidades locales, incluidos los ejercicios y los estudios de casos adicionales; y el establecimiento de un sistema de información eficaz, entre otros. Además, en los debates se tuvieron en cuenta los aspectos pedagógicos de la labor de los instructores.

6.8 La Secretaría informó al Grupo de trabajo de que había entablado contacto con el FIDAC y la ITOPF para actualizar las partes específicas sobre indemnización y responsabilidad de los cursos de formación. El FIDAC y la ITOPF confirmaron que estaban dispuestos a participar en la actualización de los cursos de formación, para la cual la ITOPF actuará de coordinador.

6.9 La Secretaría informó al Grupo de trabajo de que se dispone de 120 000 dólares de los Estados Unidos, procedentes del Fondo de Cooperación Técnica, para la elaboración, ejecución y revisión de los cursos modelo de formación, además de la contratación de consultores.

6.10 El Grupo de trabajo aprobó el siguiente mandato para los consultores:

- revisar/analizar la información y las observaciones disponibles para determinar las tendencias existentes y asesorar respecto de las mejoras específicas que estimen necesario realizar en los cursos de formación;
- compilar información mediante los informes sobre los cursos de formación que hayan realizado;
- revisar las funciones de apoyo de la Secretaría y formular recomendaciones sobre la mejora de la eficacia en la impartición/administración de la formación; y
- evaluar críticamente el curso de formación de instructores y proponer los cambios oportunos.

6.11 El Grupo de trabajo pidió a la Secretaría que le informase sobre los avances en la labor relativa a las cuestiones de formación.

7 IMPLANTACION DEL ARTICULO 12 DEL CONVENIO DE COOPERACION, EL ARTICULO 10 DEL PROTOCOLO DE COOPERACION-SNPP Y LA RESOLUCION 6 DE LA CONFERENCIA SOBRE COOPERACION-SNPP

7.1 No se ha recibido ningún documento acerca de este punto del orden del día. No obstante, recordando que en el CPMM 45 el Grupo de trabajo elaboró un esquema de un programa destinado a que la Organización cumpla las funciones establecidas en virtud del artículo 10 del Protocolo de Cooperación-SNPP, la Secretaría informó al Grupo de trabajo de que, basándose en dicho esquema, está preparando actualmente un amplio programa, que presentará al CPMM 47.

8 EXAMEN DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE LA ISO

8.1 En relación con este punto, el Grupo de trabajo examinó el documento titulado "*Final draft international standard on terminology relating to oil spill response*", acerca del proyecto definitivo de norma internacional sobre la terminología en materia de lucha contra los derrames de hidrocarburos, con la signatura MEPC 46/INF.4, presentado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) para que el Comité lo examine y formule las observaciones que estime oportunas al respecto.

8.2 El Grupo de trabajo tomó nota de que la ISO ya había aprobado el documento.

8.3 El Grupo de trabajo examinó el documento y presentó las siguientes observaciones:

- .1 las definiciones son pertinentes para los gobiernos y el sector. No obstante, se observó que algunas definiciones no eran de aplicación universal;

- .2 las observaciones que en el futuro presentasen la OMI y otros organismos, tras utilizar el documento durante un tiempo considerable, podrían servir de base para enmiendas posteriores.

9 PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO

9.1 El Grupo de trabajo no pudo examinar este punto del orden del día por falta de tiempo y por el número, significativamente limitado, de miembros presentes al final de la reunión. El programa presentado y aprobado por el CPMM 46 figura en el anexo 4.

9.2 El Grupo de trabajo observó que se reunirá nuevamente como Grupo de redacción durante el CPMM 47. El número de días asignado a este Grupo de redacción todavía no se ha determinado. El Grupo también observó que se prevé que se reúna en el lapso interperiodos, antes del CPMM 48, a reserva de la aprobación del CPMM 47.

9.3 El Grupo de trabajo decidió, a reserva de la aprobación, por parte del CPMM 47, de su reunión interperiodos antes del CPMM 48, que en el orden del día se diera prioridad al debate acerca del programa de trabajo futuro y que el documento mencionado en el párrafo 7.1 *supra* se utilizara como base a tal efecto.

9.4 Se informó al Grupo de trabajo acerca de las decisiones adoptadas por el Consejo de administración del PNUMA en su 21º periodo de sesiones y particularmente acerca de la decisión 21/28 titulada "*Further development and strengthening of regional seas programmes*" (Desarrollo y fortalecimiento de los programas de mares regionales), relativa a la organización de un foro mixto OMI/PNUMA sobre la lucha contra la contaminación marina en casos de emergencia; el objetivo del foro es reunir a la Secretaría y al centro regional de los convenios y planes de acción de los mares regionales a fin de que intercambien experiencias y debatan cuestiones de interés común (21/28 d) 4). El Grupo de trabajo pidió a la Secretaría que le proporcionase las actas y/o el informe del foro que se prevé que tenga lugar a finales de 2002.

10 EXAMEN DEL INFORME PARA EL COMITE

10.1 De conformidad con las instrucciones del Comité, el Grupo de trabajo de acuerdo con la petición formulada, presentó un informe provisional al CPMM 46 (MEPC 46/WP.6). En su 46º periodo de sesiones el Comité adoptó medidas sobre las siguientes cuestiones, indicadas en el presente informe y en el informe del Comité (MEPC 46/23, a saber:

- .1 aprobación del proyecto de documento "Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente", como una publicación conjunta de la OMI y la FAO, e instrucción a la Secretaría para que proceda a imprimirlo;
- .2 examen de los avances realizados en la labor de preparación del tercer Foro de investigación y desarrollo - Lucha contra derrames de hidrocarburos de alta densidad, e instrucción a la Secretaría a fin de que examine la posibilidad deservirse del Fondo de cooperación técnica para permitir la participación en dicho Foro de los países en desarrollo;

- .3 examen de los avances realizados en la labor del Grupo de trabajo por correspondencia encargado de revisar la Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, y observación, en particular, de la adición de tres capítulos nuevos sobre biorrehabilitación, fueloil pesado/hidrocarburos emulsionados y combustión *in situ* y aprobación de la propuesta de presentar un proyecto de documento refundido al CPMM 47 para que lo examine y formule las observaciones que estime oportunas, con miras a su aprobación en el CPMM 48 y consiguiente publicación;
- .4 aprobación de que durante el CPMM 47 se reúna un grupo de redacción para cumplir los objetivos señalados en el subpárrafo 10.1.3 *supra*, y examen del proyecto definitivo de Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, antes de que lo examine el CPMM 48, con miras a su aprobación y publicación; y
- .5 examen de la labor llevada a cabo por el Grupo de trabajo respecto de la cuestión de las aguas abrigadas/refugios desde el punto de vista de la protección del medio marino, y aprobación de su remisión al CSM para que la examine.

MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE AL COMITE

10.2 Se invita al Comité a que:

- .1 tome nota de las observaciones formuladas por el Grupo de trabajo respecto de la revisión de los cursos modelo de formación y apruebe su propuesta de elaborar un nuevo curso modelo de formación de "nivel A";
- .2 tome nota de las observaciones formuladas por el Grupo de trabajo respecto del "proyecto definitivo de norma internacional sobre terminología en materia de derrames de hidrocarburos", presentado por la ISO; y
- .3 apruebe el informe, en general, y el calendario de actividades y los plazos de ultimación previstos de las actividades correspondientes al bienio 2002-2003, que figuran en el anexo 4.

ANEXO 1**ORDEN DEL DIA DE LA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL CONVENIO DE COOPERACION, CELEBRADA DURANTE EL CPMM 46****23 a 27 de abril de 2001**

- 1 APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
- 2 MANUALES Y DIRECTRICES SOBRE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION
 - a) Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos - Lucha contra los derrames de hidrocarburos
 - b) Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante los derrames de hidrocarburos y posteriormente
 - c) Biorrehabilitación
 - d) Lucha contra los derrames de combustibles emulsionados/hidrocarburos de alta densidad
- 3 INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LOS SUCESOS DE CONTAMINACION (**ERIKA**)
- 4 ORGANIZACION DEL TERCER FORO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
- 5 PROVISION DE AGUAS ABRIGADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO
- 6 PROGRAMAS DE FORMACION

Cursos modelo de formación sobre el Convenio de Cooperación

7 IMPLANTACION DEL ARTICULO 12 DEL CONVENIO DE COOPERACION, EL
 ARTICULO 10 DEL PROTOCOLO DE COOPERACION-SNPP Y LA RESOLUCION 6 DE
 LA CONFERENCIA SOBRE COOPERACION-SNPP

Programa destinado a que la Organización cumpla sus funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo de Cooperación-SNPP y la Resolución 6 de la Conferencias obre Cooperación-SNPP

8 EXAMEN DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE LA ISO

9 PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO

10 EXAMEN DEL INFORME PARA EL COMITE

ANEXO 2

TAREAS DETALLADAS PARA CADA CAPITULO DE LA PARTE IV DEL MANUAL
SOBRE LA CONTAMINACION OCASIONADA POR HIDROCARBUROS

Capítulo/ Tema	Medidas requeridas	Delegación	Observaciones
Prefacio	Examinar y poner de relieve nueva información/novedad	Países Bajos y la ITOPF	Los Países Bajos y la ITOPF efectuarán pequeñas modificaciones de forma en todos los capítulos
Bibliografía	Revisar		
Capítulo 1	Completo		
Capítulo 2	Cuadro 2.2 Cuadro 2.3	Canadá ITOPF	La Secretaría proporcionará asistencia para completar la bibliografía, incluidos los detalles requeridos (estilo, ilustraciones, etc.) para su publicación A finales de julio vencerá el plazo para concluir todas las actividades, salvo la relativa a la biorrehabilitación A finales de agosto vencerá el plazo para la presentación de un capítulo sobre biorrehabilitación
Capítulo 3	Completo		
Capítulo 4	Incluir información sobre las aguas cubiertas de hielo. Párrafo 4.6.2. (página 23) y párrafo 4.10	Canadá Italia	
Capítulo 5	Simplificar 5.3 y añadir casilla con texto sobre apariencia/espesor de hidrocarburos	ITOPF	
Capítulo 6	La ITOPF trabajará con Australia, Suecia y Alemania para ultimar el texto	Australia, Alemania y Suecia	
Capítulo 7	Examen adicional conjunto de Francia y la ITOPF, en especial del párrafo 7.5, para refundir el texto Aeronaves de pulverización	Francia a ITOPF Australia	
Capítulo 8	Párrafo 8.4 (sintaxis)	Australia	
Capítulo 9	Completo		
Capítulo 10	Consultar el informe OMI/IPIECA sobre formación/ejercicios	Canadá	
Capítulo 11	Párrafo 11.1	ITOPF	
Capítulo 12	Párrafo 12.1; comprobación final de todo el texto	ITOPF	
Capítulo 13	El material ya está incluido en el capítulo 12		
Capítulo 14	Elaborar un capítulo a partir del proyecto de documento de trabajo sobre la biorrehabilitación preparado por Francia (finales de agosto)	Francia, Italia, REMPEC, ITOPF	

Plan de trabajo**TAREAS DETALLADAS PARA CADA CAPITULO DE LA PARTE IV DEL MANUAL
SOBRE LA CONTAMINACION OCASIONADA POR HIDROCARBUROS**

Mes (2001)	Actividad	
Junio	Reunión entre la ITOPF y Francia para examinar la elaboración de un capítulo sobre biorrehabilitación a partir del proyecto de documento de trabajo presentado en la reunión oficiosa del Grupo de trabajo por correspondencia por el Grupo de expertos que se reunió en Brest.	Dar inicio a cualquier revisión adicional de los capítulos que se considere necesaria con base en las observaciones que surjan de la revisión del proyecto de documento en el 46° periodo de sesiones del CPMM.
Julio	Comienzo de la elaboración del capítulo sobre biorrehabilitación por Francia, Italia, el REMPEC y la ITOPF	Elaboración de un proyecto de Parte IV revisado refundido, salvo el capítulo sobre biorrehabilitación Plazo previsto: finales de julio
Agosto	Presentación de un proyecto de capítulo sobre biorrehabilitación que se incluirá en el proyecto de Parte IV revisado. (Plazo previsto: finales de agosto)	Cambios de redacción en el proyecto de Parte IV revisado refundido (14 capítulos, prefacio, bibliografía, cuadros y figuras)
Septiembre	Distribución de un proyecto de Parte IV revisado y refundido a los miembros del Grupo de trabajo por correspondencia para que lo examine y formule sus observaciones finales	
Octubre	Proyecto de Parte IV revisado ya finalizado para su presentación en el CPMM 47 (plazo previsto: finales de octubre)	
Noviembre	Presentación del proyecto de Parte IV revisado y refundido a la Secretaría (plazo previsto para la presentación: finales de noviembre de 2001)	

ANEXO 3

**TERCER FORO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO SOBRE LA LUCHA
CONTRA LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE ALTA DENSIDAD****Lista de temas y subtemas propuestos****1 Detección**

- ??? Detección de hidrocarburos sumergidos
- ??? Detección y reconocimiento aéreos
- ??? Detección por satélite
- ??? Modelos de manchas a la deriva y sus limitaciones

2 Comportamiento y destino

- ??? Comportamiento y meteorización en el agua
- ??? Empleo operacional del canal de pruebas
- ??? Hidrocarburos sumergidos/hundidos

3 Operaciones de lucha contra la contaminación del mar, particularmente las operaciones de contención y recuperación

- ??? Contención (con o sin barreras flotantes)
- ??? Recuperación
 - Hidrocarburos sumergidos
 - Hidrocarburos hundidos
 - Del fondo del mar
 - Técnicas:
 - Raseras
 - Barreras flotantes
 - Por bombeo
- ??? Recuperación de buques hundidos
- ??? Otras técnicas de lucha
 - Dispersantes
 - Incineración *in situ*
- ??? Descargas de emergencia
- ??? La seguridad a bordo

4 Transporte, almacenamiento y eliminación de desechos

- ??? Tipo de almacenamiento
- ??? Eliminación de desechos recogidos
- ??? Limpieza del lugar de almacenamiento
- ??? Cuestiones conexas relativas a la salud y seguridad

ANEXO 4

CALENDARIO DE TAREAS Y PLAZOS DE ULTIMACION
PARA EL BIENIO 2002-2003

Aplazado desde octubre de 2000

Parte I - Funciones en curso en apoyo de la implantación del Convenio de
Cooperación y del Protocolo de Cooperación-SNPP

1	<p>Visión general de las funciones y actividades de la Organización (Artículo 12 y resolución 3 del Convenio de Cooperación y artículo 10 y resolución 6 del Protocolo de Cooperación-SNPP)</p> <p>a) <i>Servicios de información</i> <i>Mantenimiento y actualización de la base de datos y del sitio en la Red</i> - <i>lista de puntos de contacto operacionales nacionales</i> - <i>catálogo de programas informáticos</i> - <i>listas de centros de especialización</i></p> <p>b) <i>Educación y formación</i> <i>Facilitación, previa su solicitud, de los materiales didácticos de los cursos de formación sobre el Convenio de Cooperación</i></p> <p>c) <i>Servicios técnicos</i> d) <i>Asistencia técnica</i> e) <i>Coordinación</i></p>
2	<p>Ejecución de una estrategia y un programa de formación Convenio de Cooperación/OMI</p> <p>a) <i>Cursos modelo sobre el Convenio de Cooperación (Revisión/Ejecución)</i></p>
3	<p>Visión general del desarrollo y ejecución del Programa de cooperación técnica sobre el Convenio de Cooperación * incluida la Iniciativa mundial OMI/sector</p>
4	<p>Promoción de la investigación y el desarrollo en materia de preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos</p>
5	<p>Visión general de la cooperación regional y la labor de otras organizaciones</p>

* El Programa de cooperación técnica sólo es examinado en los periodos de sesiones de número impar del CPMM.

Parte II - Tareas relacionadas con proyectos específicos

Tarea	CPMM 47 Marzo de 2002	CPMM 48 octubre de 2002	CPMM 49 junio de 2003
1 Implantación en fecha temprana del artículo 10 del Protocolo de Cooperación-SNPP:			
a) Ejecución del programa <i>Etapa 1 - Servicios de información</i> <i>Etapa 2 - Asesoramiento y asistencia en materia de refuerzo de los medios</i> <i>Etapa 3 - Asesoramiento y asistencia en materia de formación</i> <i>Etapa 4 - Asesoramiento y asistencia en materia de conclusión de acuerdos de cooperación</i>			
b) <i>Manual sobre la contaminación química - Parte 2 - Búsqueda y recuperación de mercancías en bultos perdidos en el mar (incluida la recuperación de materiales incluidos en el Código CNI)</i>			
2 Examen/actualización de los manuales y directrices sobre lucha contra la contaminación (Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos)			
a) <i>Parte IV del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos - Lucha contra los derrames de hidrocarburos: Países Bajos</i>			
b) <i>Biorrehabilitación: Francia</i>			
c) <i>Orientaciones sobre la gestión de la seguridad de los alimentos marinos durante derrames de hidrocarburos y posteriormente: ITOPF</i>			
d) <i>Lucha contra los derrames de hidrocarburos emulsionados/de alta densidad: Canadá</i>			

3 Organización de un foro de investigación y desarrollo/medidas complementarias			
4 Programa de formación a) Consideración de un nuevo curso básico b) Examen de los materiales didácticos de los cursos modelo			
5 Compatibilidad de las normas			
a) <i>Examen de la aplicabilidad de las normas de la ISO</i>			



INFORMACIONES

A G E N D A

Septiembre	17 – 21	OMI – Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF). 44º período de sesiones.
------------	---------	---

